

BIBLIOGRAFIA

F. J. HERVADA XIBERTA: *Los fines del matrimonio. Su relevancia en la estructura jurídica matrimonial*. Prólogo de Pedro Lombardía, 1 vol. de 227 págs., Colección canónica del Estudio General de Navarra, Pamplona, 1960.

Al recibir el encargo de comentar este libro para la sección bibliográfica de "Revista Española de Derecho Canónico", me veo en el difícil trance de escribir sobre él por segunda vez. Es propio de una reseña analizar la significación del libro objeto de comentario en el panorama actual de los estudios sobre el tipo de cuestiones en él tratado; sin embargo, de este aspecto ya me ocupé ampliamente en el prólogo que encabeza el volumen. Entonces traté de poner de relieve que el autor no se limita a ofrecer un buen estudio sobre el tema de los fines del matrimonio, sino que además, al señalar por primera vez en el campo de los estudios *canónicos* el papel fundamental que los fines juegan en el conjunto de la teoría jurídica matrimonial, había inaugurado un modo de enfocar el estudio del Derecho matrimonial de la Iglesia, del que cabe esperar fecundos resultados. No creo que sea necesario insistir de nuevo sobre el aspecto metodológico; en esta reseña se fijará la atención preferentemente sobre el contenido del libro.

Antes de entrar a examinar las afirmaciones concretas que en el volumen se contienen, tratemos de exponer brevemente el esquema de ideas en el que autor se mueve, tal como puede deducirse de una detenida lectura del mismo.

Para Hervada, en el estudio del matrimonio canónico —y esta afirmación tiene, evidentemente, una aplicación a cualquier cuestión del Derecho de la Iglesia— es necesario distinguir una realidad social y una estructura jurídica.

"El matrimonio —nos dice Hervada— es, ante todo, una realidad social, una unión entre varón y mujer ordenada a determinados fines, que tiene, como toda realidad social, infinitas manifestaciones". Y más adelante añade: "Entendemos que la realidad social matrimonial la constituyen, por un lado, dos personas de distinto sexo, o sea con sus características sexuales, primarias y secundarias, diferenciadas y, por otro, una relación social, constituida por un complejo de actividades intersubjetivas y mutuas con un principio de unidad" (págs. 39-40).

La estructura jurídica nos la describe en estos términos: "Es una situación contemplada y protegida por el Derecho, y, por ello, es una de las muchas entidades jurídicas existentes, que participará de la misma naturaleza de éstas. Como tal, el matrimonio será jurídicamente un sistema de vinculaciones, cuyas manifestaciones serán un *posse*, un *licere* o un *debere* y, al mismo tiempo, un *non posse*, o un *non licere*, pero en todo caso el *posse* (lo mismo que el *non posse*) será puramente jurídico; es decir, consistirá en la legitimación para determinados actos, pero no en la mera posibilidad física de hacerlos (esta mera posibilidad física es una realidad social), ya que todas las manifestaciones del aspecto jurídico matrimonial se mueven en el plano del Derecho" (pág. 41).

Delimitados así ambos aspectos, nuestro autor afronta a lo largo del libro el estudio del difícil problema de la influencia de los fines —que como tales, es decir, en

cuanto tendentes a la consecución de unos objetivos de carácter práctico, hay que situarlos en el plano de la realidad social— en la estructura jurídica; es decir, en el matrimonio, que Hervada concibe como una relación jurídica y, más concretamente, como una obligación (Vid. pág. 41, nota 3 y el trabajo del mismo autor: “El matrimonio *in facto esse*. Su estructura jurídica”, en “*Ius Canonicum*”, 1, 1961, páginas 135-175).

A lo largo de los diversos capítulos del libro late siempre un intento, a mi juicio, extraordinariamente sugestivo: deslindar, sin separar, la estructura jurídica de la realidad social, fijando la relevancia de ésta en aquélla (Vid. especialmente las págs. 185-195). Este es —si es acertada esta interpretación personal— el constante propósito del autor y la explicación de todas sus conclusiones y del modo de llevar la investigación que conduce a ellas. Este propósito explica la selección de las cuestiones a tratar, la amplitud dedicada a cada una ellas, la selección del sobrio aparato bibliográfico citado *ad calcem*, que es necesario considerar completo en lo fundamental si se juzga de una manera coherente con el ángulo de enfoque escogido por el autor.

Para precisar con exactitud el alcance de esta distinción entre realidad social y estructura jurídica me parece conveniente insistir sobre un aspecto del problema. Como veíamos, Hervada concibe la estructura jurídica como “la legitimación para determinados actos”; de aquí que, en su concepción, sean fundamentales unos conceptos de ordenamiento y de norma, que no se encuentran desarrollados en el presente libro, pero que están implícitos, como presupuesto que explica su orientación doctrinal. Evidentemente, en este libro se parte de una concepción del ordenamiento canónico, en cuanto sistema normativo, que incluye tanto al Derecho divino como al Derecho humano. No es necesario insistir sobre la importancia de esta idea, a la hora de captar los elementos sobrenaturales y, en general, metajurídicos que es necesario tener en cuenta para comprender en su plenitud el Derecho de la Iglesia, sin detrimento de la precisa delimitación del aspecto jurídico de las cuestiones. Tanto en los problemas de orden natural como en los de orden sobrenatural, y en la conjunción armónica de elementos de ambos órdenes que la trama compleja de los fenómenos jurídico-canónicos presenta, Hervada distingue, sin separar, la estructura jurídica y la realidad social; es decir, la legitimación para los actos y su efectiva realización, mostrándonos además como la estructura jurídica (*posse, licere, debere*, en el orden jurídico) se modifica, tanto en función de las normas divinas y humanas, como en relación con las modificaciones de las posibilidades físicas de las operaciones.

Planteada así la cuestión, vamos a adentrarnos en el examen del libro y de sus fundamentales afirmaciones.

Como es lógico en un ensayo de esta naturaleza, el volumen que estamos reseñando es breve. Estamos ante uno de esos libros que se pueden leer en poco tiempo, pero que requiere una meditación muy atenta de cada una de sus afirmaciones. Además de la introducción (págs. 35-46), el libro contiene cuatro capítulos, dedicados respectivamente al fin primario del matrimonio (págs. 47-101), al fin secundario (págs. 103-132), a las relaciones entre los fines (págs. 133-195) y a algunas consecuencias prácticas: el método Ogino, el “*amplexus reservatus*”, la inseminación artificial y la consumación del matrimonio (págs. 197-227).

La primera sorpresa con que se encuentra el lector, al adentrarse en la lectura de este volumen, es la exactitud con que Hervada se ha ceñido al plan de su obra, sin caer en la fácil tentación (por la que con tanta frecuencia vemos dejarse llevar a muchos canonistas), de decirnos “oportune et importune”, cuanto saben en relación con el tema. El libro trata de la relevancia de los fines en la estructura jurídica matrimonial; en cambio, da por supuesta la doctrina general sobre los fines del matri-

monio. Desde este punto de vista ha de partirse para valorar la aportación de este libro. Sobre la teoría general de los fines tenemos una abundante bibliografía, más o menos bien orientada según los casos, y una importante decisión de la autoridad eclesiástica: la respuesta del Sto. Oficio de 1 de abril de 1944. Estas cuestiones han sido cuidadosamente soslayadas por Hervada, que sólo alude a ellas de manera muy indirecta cuando es necesario hacerlo para mostrar las conexiones con el tema objeto de su libro. En estos casos se basa siempre en doctrina segura: en el Magisterio de la Iglesia, en la doctrina de Sto. Tomás, en aportaciones de autores de muy probada ortodoxia.

En los tres primeros capítulos Hervada analiza y somete a revisión todas las aportaciones de la doctrina canónica sobre la relevancia de los fines de la estructura jurídica matrimonial y lleva a cabo una revisión del problema en la que propone nuevas soluciones. El análisis de las doctrinas, si se juzga de manera coherente con el objeto del libro, debe considerarse exhaustivo. Todas las aportaciones verdaderamente valiosas se estudian cuidadosamente y en cada una de ellas se ponen de relieve los matices fundamentales y el plano metodológico en que cada autor se mueve. No hay, en cambio, una engorrosa serie de citas de manuales en los que una determinada afirmación puede encontrarse aceptada de manera más o menos explícita. Hervada se limita a indicar aquellos escritos donde una determinada posición puede encontrarse desarrollada de manera más completa y a decir, siempre y con claridad, cuando se trata de un punto de vista comúnmente aceptado y cuando, en cambio, de una opinión estrictamente personal de un determinado autor. Esta rigurosa selección, en función del ángulo de enfoque escogido por Hervada para desarrollar su libro y de la verdadera importancia de las aportaciones doctrinales, constituye, en su muda sencillez, un verdadero alarde de conocimiento de la bibliografía canónica más valiosa.

Repasemos brevemente las fundamentales aportaciones de este libro. Con respecto al fin primario de la procreación, el autor libera de elementos no jurídicos la opinión dominante —expuesta de manera acabada en la sentencia rotal c. Wynen de 22-I-44—, según la cual la procreación constituye un fin esencial, trascendente de la cópula e independiente de ella, o lo que es lo mismo, —con palabras de la citada sentencia— “illud bonum in quod obtinendum matrimonium tendit ex natura sua, quam Deus Creator instituto matrimonii intendit”. Al mismo tiempo, reacciona frente a las concepciones de la escuela italiana que, excesivamente influidas por el dato de la capacidad de los estériles y por la redacción material del § 1 del c. 1081, han reducido el papel del fin primario, en cuanto elemento que influye sobre la estructura jurídica, a la consideración de una cláusula límite de la cópula, considerada aisladamente del resto del proceso generativo (Giacchi) o al papel de ordenar a la cópula como parte del proceso generativo (Graziani, Fedele, D'Avack). Hervada, revisando desde sus bases la cuestión, fija las siguientes afirmaciones: “1.º) el matrimonio no es, para el Derecho, una *obligatio ad filios efficienter generandos*; 2.º) sin embargo, la sociedad conyugal debe ser una unión *ad filios procreandos*; 3.º) el matrimonio es una sociedad *ad coeundum*; 4.º) pero no es sólo una sociedad *ad coeundum*” (pág. 79). A partir de estas bases llega a la siguiente conclusión: “la cópula conyugal, en su aspecto de *principium prolis*, es fin específico del matrimonio como objeto y fin próximo de la relación matrimonial, y, al mismo tiempo, también lo es, y en un plano superior y subordinante, el fin último de la generación efectiva como primer principio informador. Usando terminología tomista podríamos decir que la generación efectiva es el *bonum honestum* del matrimonio, como aquello que objetivamente *per se desideratur*; la cópula conyugal, en cambio, es el *bonum utile* del matrimonio, *termi-*

nans motum appetitus secundum quid, ut medium per quod tenditur in aliud" (páginas 79-70).

Por lo que respecta a la educación de los hijos, Hervada, hace algunas precisiones de notable interés. Considerada "como resultado del cumplimiento del *ius-debitum* a la educación que vincula a los padres con los hijos, es evidente que la educación no es fin inmediato propio de la relación matrimonial, ni, por consiguiente, puede ordenarla, en cuanto dicha ordenación signifique que haya de modo actual en el contenido esencial de la mencionada relación el derecho-deber a la educación que vincula a los padres con los hijos" (pág. 85). Sin embargo, esto no puede llevar a la conclusión de negar que la educación puede informar el matrimonio en otro sentido: "Todo el problema de la esencialidad de la educación está en buscar si en el contenido de la relación matrimonial existen unas situaciones jurídicas de los cónyuges, mutuamente vinculadas, cuyos sujetos activos y pasivos sean éstos y que estén ordenadas a la educación de los hijos" (pág. 86). El desarrollo de esta idea, a través del estudio de una serie de textos de S. Agustín, Sto. Tomás y de la Encíclica "Casti Conubii" que le llevan a matizar algunos aspectos del sentido de la tradicional expresión "bonum prolis", se concreta en las siguientes afirmaciones: "la educación efectiva no es fin especificante del matrimonio como fin inmediato sino como objeto mediato, es decir, como primer principio informador. Es, en cambio, fin próximo de la institución matrimonial la vinculación de las respectivas obligaciones de educar a los hijos que recaen sobre el varón y la mujer, la vinculación de la educación a la comunidad de vida conyugal y la creación de las condiciones favorables para la educación efectiva; esto es, consiste en la ordenación de la sociedad conyugal, y sobre todo de la comunidad de vida, a la educación" (pág. 101).

El segundo capítulo se dedica al estudio del fin secundario. Con respecto al remedio, llega a la siguiente conclusión: "El fin secundario del matrimonio, jurídicamente considerado, del que habla el canon 1.013, debe interpretarse, pues, como la cópula conyugal en su aspecto de *remedium concupiscentiae*, no como la sedación de un instinto en sí misma considerada" (pág. 117).

El estudio de la ayuda mutua está basado en la moderna distinción entre mutuo complemento y ayuda mutua "stricto sensu". En relación con el primero de estos aspectos, el autor precisa que "el mutuo complemento derivado de la cópula, por no ser fin del matrimonio jurídicamente considerado, no tiene ninguna influencia en sí mismo con relación a la validez o nulidad del matrimonio" (pág. 124); por el contrario, "el mutuo complemento que se produce por la conjugación de los diversos caracteres sexuales secundarios si es fin del matrimonio, por cuanto, como decíamos, existe en esta institución una ordenación objetiva a ello. Este mutuo complemento se consigue por la vida común conyugal, como corresponde al ejercicio de un derecho-deber reconocido por el canon 1.128; es, por tanto, fin de la estructura jurídica del matrimonio" (pág. 125). Hervada analiza después la relevancia de la ayuda mutua "stricto sensu" en la estructura jurídica matrimonial para llegar a concluir que la ayuda mutua, en cuanto fin de esta estructura, se identifica con la comunidad de vida (pág. 128). Bajo el epígrafe "Cuestiones comunes" recoge el autor unas consideraciones, que cierran este capítulo, dedicadas a precisar cómo influyen en el matrimonio los fines secundarios.

El capítulo más interesante de este libro, es, indudablemente, el tercero; en él se afronta el difícil problema de las relaciones entre los fines del matrimonio; de modo análogo a como se hace en el primer capítulo, el autor agrupa las opiniones de los autores sobre la materia —es decir, sobre las relaciones de los fines en cuanto son relevantes en la estructura jurídica; no sobre las relaciones de los fines en el aspecto

sociológico— en tres teorías y caracterizadas respectivamente, según Hervada, por propugnar la desvinculación entre los fines primario y secundario, por defender una vinculación meramente moral o jurídica, o por señalar (y este es, según el autor, el pensamiento de los clásicos) una vinculación sustancial entre los fines. Esta última solución es la que Hervada defiende al llevar a cabo la revisión del problema, pero no se limita a aceptarla, sino que lleva a cabo un notable desarrollo, precisando el aspecto más estrictamente jurídico de la cuestión. Nuestro autor entiende que los fines del matrimonio no son más que aspectos teleológicos de un único fin: el *consortium omnis vitae*, “la comunidad plena y total de la vida para obtener el fin primario inmediato y el fin secundario, y para tender a la efectiva generación y educación de los hijos...”. Y añade: “Jurídicamente, este único fin se resuelve más que en el *ius in corpus*, en un *ius cooperandi ad societatis coniugalis finem*, con una serie de derechos-deberes en él integrados (tales como el *ius in corpus*, verdadero centro a cuyo alrededor giran los demás derechos, y el *ius ad communionem vitae coniugalis*) pertenecientes a la esencia del contenido de la relación jurídica matrimonial canónica” (pág. 183).

Sentadas de este modo las conclusiones doctrinales, el autor pasa a ocuparse en el cuarto capítulo de algunas conclusiones prácticas. Al exponer el plan de la obra ya indicamos cuáles son estas cuestiones. Con respecto a las conclusiones, baste decir que son una lógica consecuencia de las afirmaciones doctrinales sentadas en los tres primeros capítulos. Se trata de cada uno de estos problemas, que Hervada ha elegido para mostrar el alcance práctico de su construcción teórica, de manera breve, concisa, quizás con la intención de dejar claro que las dificultades que las cuestiones presentan se eliminan en buena parte, cuando el canonista se acerca a ellas, situándose en una posición que le permita mirarlas con más amplia perspectiva. La exposición del estado de la cuestión es siempre muy sobria. Las referencias bibliográficas se reducen a lo imprescindible para que el lector pueda ampliar lo que Hervada dice de manera incidental. De estos estudios finales llamaría la atención, movido sólo por razones de preferencia personal, sobre las páginas dedicadas al “Método Ogino” (199-215). En ellas se observa de manera muy clara cómo Hervada, lejos de empobrecer de sentido ascético y moral los temas canónicos, en su afán de buscar la línea de lo jurídico, logra una fina construcción de teoría jurídica que refleja, sin confundir los diversos planos, esa riqueza de matices espirituales que caracteriza al Derecho de la Iglesia. El lector, al repasar estas páginas, comienza a entrever la posibilidad de una construcción verdaderamente jurídica del matrimonio *in facto esse*, es decir, del aspecto positivo del Derecho matrimonial de la Iglesia.

Las conclusiones de este libro de Hervada están expuestas a la luz pública, para ser objeto de estudio atento. Es difícil predecir si están llamadas a ser aceptadas por la doctrina. Sin duda son un conjunto de sugerencias que abren amplios horizontes al continuo progreso de la ciencia canónica. Están expuestas en un estilo no muy brillante y, en ocasiones, demasiado oscuro. Merece la pena, sin embargo, penetrar en sus páginas, con mirada atenta y esforzarse en buscar el ángulo de enfoque que el autor propone. Si esto no se hace, el libro resultará desconcertante. En cambio, para el que lo lea con afán de entender una generosa aportación intelectual, este breve volumen será un conjunto de sugerencias de indudable interés científico.

PEDRO LOMBARDÍA

JOSÉ DE SALAZAR ABRISQUETA: *Lo Jurídico y lo moral en el Ordenamiento Canónico*. Vitoria. Editorial ESET. Seminario Diocesano. 1960. 276 págs. 24 cms.

El tema de lo moral en el Derecho Canónico es de los que suscitan invariablemente el interés en todo estudioso que se haya acercado al derecho de la Iglesia. SALAZAR dice que se lo planteó desde sus años de discípulo y no nos extraña. Lo que ya no es tan común es estudiar a fondo y escribir un libro como este que presentamos, profundo, ordenado, erudito, redactado con gran claridad y además pulcramente editado. Nadie hasta ahora lo había estudiado en nuestra patria ni fuera de ella con esa amplitud; merece pues que se lea reposadamente.

Comienza con una parte general en la que expone las características de lo jurídico y de lo moral y las relaciones mutuas de esas dos cualidades de los actos humanos. No discute sino que expone la doctrina de Santo Tomás y de los tomistas contemporáneos, sobre todo italianos. El profesor GRANERIS parece haber influido fuertemente en su pensamiento, aunque no sea el autor más citado. Se mueve pues en la línea de un concepto objetivo e institucional del derecho, dejando de lado el sentido del derecho como facultad subjetiva.

La segunda parte va a ser una aplicación al orden canónico de las ideas sentadas en la parte primera. Analiza las corrientes negadoras de la organización verdaderamente jurídica de la Iglesia y luego expone y critica algunas posturas de los que, aún admitiendo la Iglesia un orden jurídico, pero no resuelven satisfactoriamente a juicio del A. el problema de la presencia de elementos morales en las leyes canónicas; por fin expone y demuestra largamente su punto de vista en la segunda sección de esta parte segunda del libro. Es particularmente interesante el capítulo II de esta sección, el cual contiene el núcleo central del pensamiento del escritor.

Comienza por señalar el fin del ordenamiento canónico y el fin de la Iglesia, presupuestos importantes y necesarios para explicar el juego del elemento moral en las leyes canónicas. El cap. II de esta sección contiene, como hemos dicho el meollo ideológico del pensamiento de SALAZAR referente al tema estudiado. Examina el sentido del fuero interno en el ordenamiento; explica y refuta distintas opiniones emitidas por otros autores y sienta sus propias conclusiones. Para nuestro autor, fuero interno y fuero externo equivalen a orden moral y orden jurídico; siempre que las leyes hablan de fuero interno debe entenderse que la ley canónica, por sus peculiaridades específicas, da entrada en su ordenamiento a elementos morales, los cuales aunque estén incorporados en la ley, de ningún modo deben considerarse como verdaderamente jurídicos ni siquiera en un concepto canónico del derecho, pues eso sería introducir confusión y polémica en los conceptos fundamentales y perturbar la problemática poniendo en riesgo evidente la juridicidad del orden legal establecido por la Iglesia.

Termina con un apéndice que contiene observaciones críticas a las doctrinas expuestas anteriormente; apéndice cuyo contenido, en mi opinión, estaría más en su lugar si se hubiera colocado en la sección primera de la segunda parte.

Tal es el contenido del libro. Un libro como este no es de los que se leen a medias y se citan sin mucha convicción cuando llega el caso. La materia desarrollada y las tesis mantenidas, lo mismo que los razonamientos y las críticas del autor se imponen a la atención del lector y reclaman una toma de posiciones. Creo que encontrará adhesiones y disconformidades, pero no indiferencias.

El lector me preguntará si yo soy de los disconformes o de los partidarios, dando por supuesto que soy de los apreciadores del libro. No es posible contestar a esta pregunta con un sí o con un no absolutos, ni tampoco seguir paso a paso las páginas

del A. La gran ventaja de esta obra es que nos pone delante con toda la claridad deseable la problemática que el tema suscita y los razonamientos que se emplean, de suerte que para juzgar apenas es necesario buscar nuevos datos, sino que basta manejar las páginas de SALAZAR y leer con atención (se pueden sin embargo señalar algunos estudios no citados por el A.; p. e. los dos largos artículos de VAN OVERBEKE publicados con el título "Droit et Morale" en *Revue Thomiste* año 1958).

El libro de SALAZAR significa una contribución muy notable al estudio de la juridicidad del ordenamiento canónico. Su línea es teórica; acaso demasiado teórica, en el sentido de que se preocupa más de la construcción sistemática y filosófica que de la interpretación exacta de las instituciones canónicas que maneja en su estudio. Partiendo del concepto del género "derecho" estudiado en la primera parte, pretende mostrar que ese género "derecho" se realiza exactamente en las leyes canónicas; los caracteres específicos del orden canónico diversifican el derecho de la Iglesia de los derechos laicos, pero a todos se aplica unívocamente el término genérico "derecho". Este es el contenido sustancial del libro y el esfuerzo de SALAZAR para lograrlo ha sido no sólo meritorio y ejemplar sino también eficaz, que es lo importante.

El uso que en sus disquisiciones hace de algunas instituciones canónicas tal vez no sea tan acertado y presenta sin duda el flanco a la crítica. No creo que los lectores admitan el concepto de invalidez moral (cfr. pág. 213) que el autor sienta como contrapuesto a la invalidez jurídica, pues la distinción válido-nulo no pertenece a la moral sino al derecho aunque tenga reflejos en el terreno moral en el sentido de que produce distintas situaciones obligacionales de índole moral. Ni tampoco cabe decir que las dispensas en el fuero interno de impedimentos matrimoniales, de irregularidades o de censuras tengan una vertiente jurídica y otra moral y que deben colocarse en la moral o en el derecho según sea el ángulo desde el cual se las mire; en realidad el impedimento, la irregularidad, la censura dispensadas en el fuero interno desaparecen objetivamente y dejan de existir en todos los fueros. Por eso hemos dicho que el A. peca de excesivamente teórico y apriorístico en el sentido de que pretende adaptar ciertas instituciones canónicas a una línea pura de pensamiento, cuando lo legítimo sería apoyar la construcción sistemática en las instituciones y no al revés. Todo depende de la identificación que hace el A. entre fuero interno y ley moral, fuero externo y ley jurídica (y no son pocos los que incurren en este error; las mismas expresiones del código distan mucho de ser precisas y coherentes).

Por lo demás, el mismo A. no parece muy satisfecho de la solidez de su sistemática en este punto porque en la p. 207 se insinúa otro concepto diverso del fuero interno, concepto que el llama nuevo aunque no lo es (el mismo P. BERTRAMS en un artículo que SALAZAR conoce, lo expone y lo refuta); al fuero interno pertenecen el acto (externo) oculto y al fuero externo el acto público. Esto ya es otra cosa muy distinta. Mis discípulos que lean estas líneas recordarán que ésta es la solución que ya prefiero en mis explicaciones escolares. No creo sin embargo que tal explicación, aunque canónicamente ajustada, contenga la raíz profunda, la *última ratio* del doble fuero de la Iglesia; hay que apuntar hacia el impreciso y discutido concepto del derecho público y privado.

Pero comprendo que no me es lícito seguir por aquí. Mi misión en estas líneas es solamente presentar al lector el libro de José de SALAZAR, cuya lectura recomiendo con el mayor calor.

TOMÁS GARCÍA BARBERENA

EDUARDO F. REGATILLO, S. I.: *El Concordato español de 1953*. Santander. Sal Terrae, 1961. 639 páginas.

Todos echábamos de menos un comentario completo al Concordato español. No han faltado, es verdad, estudios parciales sobre algunos de sus artículos, bien en forma de conferencias, bien en forma de colaboraciones en diversas Revistas; pero la mayoría de ellos se habían limitado a elogiarlo, sin entrar en el estudio más menudo de cada una de sus disposiciones. Y una vez más, a la diligencia y al tesón del P. REGATILLO debemos esta aportación valiosísima al estudio de este texto fundamental que regula las relaciones entre la Iglesia y el Estado español.

La obra está dividida en tres partes. La primera es un resumen de Teoría Concordataria; la segunda, una breve reseña histórica de los Concordatos españoles. Una y otra alcanzan solamente 120 páginas; las restantes hasta las 500 de que consta el texto, se consagran al estudio del Concordato actual. Siguen, luego, en forma de apéndices, hasta 22 textos legislativos, algunos de valor puramente histórico, pero la mayoría vigentes. Un índice alfabético de materias facilita notablemente la utilización de la obra.

El carácter conciso, casi esquemático de la primera parte, no permite al A. abordar a fondo abundantes cuestiones planteadas tanto en el Derecho Público como en la Teoría Concordataria; no es esa tampoco la finalidad de unas páginas que tienen, al parecer, un carácter puramente introductorio. A ello se debe también que la exposición de algunos temas no sea plenamente convincente; así v. g. en lo relativo a los derechos inalienables de la Iglesia y la obligación de fidelidad que sobre ellos surge de parte de la Iglesia, a pesar de que se dé a los Concordatos el carácter de verdaderos pactos internacionales. Con todo, dado que la obra, escrita en castellano, llegará a sectores no eclesiásticos, esta introducción será utilísima para asentar los principios fundamentales que han de tenerse en cuenta para entender la actividad diplomática de la Iglesia.

En relación con la parte segunda de la obra y los comentarios relativos a los primeros artículos concordatarios, estimamos que, a nuestro modesto juicio, el tono encomiástico y aun apologético de que se reviste no es el más apropiado para una obra científica. Los juicios valorativos relativos a la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español merecerían más cuidadas matizaciones; es cierto que nuestra historia y nuestro Concordato han sido mal interpretados en el extranjero, pero la mejor respuesta no puede ser otra que la sobriedad elocuente de la verdad escueta.

La parte tercera es la más importante y también la de más valor de la obra. El profundo conocimiento del P. REGATILLO en materias canónicas, le permite darnos una clara visión de los artículos concordados, sin que falten textos de la legislación complementaria, tanto civil como eclesiástica, necesarios para su aplicación. Quizás hubiera sido mejor haber reducido la exposición de conceptos puramente canónicos, con lo que se hubiera podido desarrollar más el comentario al texto propiamente dicho y detenerse en sus implicaciones.

Muchos serán, y entre ellos nos colocamos, quienes una vez más agradezcan al P. REGATILLO el valioso servicio que ha prestado con su trabajo a la Iglesia en España.

JOSÉ M.^a SETIÉN

VICENTE MONTSERRAT, O. P.: *Derecho matrimonial canónico*. Editorial litúrgica española. Barcelona, 1961, 600 páginas, 19 cms.

He aquí una obra que, sin vacilaciones, calificamos de original y bien pensada. El Profesor de Derecho canónico en el "Angelicum" nos ha dado en un volumen, no excesivamente amplio, una perfecta visión de conjunto del derecho sustancial que regula el matrimonio canónico. No es la suya una obra exclusivamente doctrinal, ni estrictamente práctica: tiene de lo uno y de lo otro. Toda la doctrina está orientada hacia la práctica. Sin referencias al derecho procesal, estudia con detenimiento los aspectos y cuestiones matrimoniales que más frecuentemente ocurren en la praxis del foro canónico, y elimina, o toca sólo de pasada, aquellos otros de aplicación menos frecuente. No es el menor de los méritos, para nuestro gusto, la bien dosificada incorporación de numerosas "facti-species" y sentencias de los más altos Tribunales eclesiásticos, atinentes a los diversos puntos del tratado: hemos podido anotar no menos de setenta, y no excluimos que se nos haya escapado alguna más. Vamos a intentar, para utilidad de los lectores, un rápido estudio panorámico, destacando algunos de los temas.

En los preliminares del tratado, se constata que la exégesis canonística no gira ya precisamente en torno al estudio de la sacramentalidad del matrimonio, sino más bien de su contractualidad, ante el empuje institucionalista. El autor dirige la cuestión ateniéndose a una definición que hace suya: "el matrimonio es un contrato institucional" (págs. 7-9). Se recuerda la importancia de la recta determinación de los argumentos, de índole física o moral, pro o contra de la inconsumación del matrimonio. Definiendo esta, se aduce un notable punto de vista de Bidagor, admitido en alguna sentencia de la Rota Romana. Confesemos que alguna de las "facti-species" aducidas en este apartado no resultan enteramente claras, debido quizá a la concisión del resumen (págs. 21-30). En lo referente al ordenamiento jurídico de los varios efectos del matrimonio, el autor recibe la doctrina de García Barberena: "Prácticamente, la iglesia ha determinado el ámbito de su competencia en su cuerpo de leyes; por lo cual, en el orden concreto, diríamos que son efectos meramente civiles aquellos que no existiendo en el Codex, consten en la legislación civil, supuesta la licitud y honestidad de esos efectos". Obligada la alusión al vigente Concordato español. Se alegan otros, además (págs. 32-35). Se subraya la divergencia existente respecto de la obligación en conciencia de los esponsales. La cuestión va dejando de ser práctica, al menos entre nosotros. De todos modos, el autor se inclina por la afirmativa. No vemos aludida la sentencia de Miguélez (*Código bilingüe...* BAC, Madrid, 1962, pág. 372, y edic. anteriores), donde se apuntan algunas razones que justifican la probabilidad de la sentencia benigna, por algunos autores sostenida (págs. 39-43). Se mantiene la vigencia absoluta de los impedimentos matrimoniales de derecho positivo eclesiástico, no obstante la gravísima dificultad de observarlos, contra Cappello y Bender. Admitiendo como lógica la sentencia de éstos, *de iure condito*, y que sería magnífica, *de iure condendo*, afirma que, sin embargo, la jurisprudencia de la Santa Sede es contraria a la sentencia por ellos mantenida. Cita la excepción otorgada en 1949 a las cristiandades de la China dominada por los comunistas (págs. 59-62). En la celebración de los matrimonios mixtos, y no obstante los términos del canon 1063, §§ 1-2, se da por admitido, con Coronata, que probablemente "cuando existe una causa gravísima, y se han prestado las cauciones, puede tolerarse que comparezcan ante el ministro acatólico, antes de que lo hagan a pesar de todo, y ante el peligro de que se malogren las promesas hechas, o la parte católica sea atraída a la herejía" (pág. 89). De conformidad con las directrices generales de la obra, arriba apuntadas por nosotros, se da un am-

plio desarrollo al tratado sobre el impedimento de impotencia (págs. 93-144), jugando aquí un papel decisivo la variedad de casos tramitados ante los Tribunales. Queremos poner de relieve los siguientes puntos. Se estudian las pruebas y presunciones de la temporalidad o perpetuidad de la impotencia del varón. Referido el tema a un punto concreto, el de la espina bífida, el autor recoge, entre otras destacables, esta conclusión: "no puede afirmarse que todos los pacientes de espina bífida sean impotentes; pero sí que todos los impotentes que a su vez son pacientes de espina bífida, son impotentes para siempre" (pág. 107). Se alude a la fecundación artificial como pretendido sucedáneo de la cópula perfecta; problema que hoy se halla ya en plena luz, después de la doctrina de Pío XII (págs. 109-111). En cuanto a la vasectomía, se establece la íntima dependencia de las cuestiones *iusuris, et facti*. Se citan algunas respuestas de la Santa Sede y algunas dispensas *ad cautelam* del matrimonio rato y no consumado (págs. 116-119). La atormentada cuestión de la existencia, o no, del impedimento en la mujer esterilizada recibe una definitiva orientación de las no infrecuentes declaraciones del Santo Oficio y de la Congr. de Sacramentos: "matrimonium non est impediendum". Pero el autor no ha dudado en plantearla a radice, en atención a que bajo la denominación "mulier excissa" de nuestros tratados, se agrupan cosas enteramente diversas. Así, léase la importante sentencia coram Alvarez-Menéndez (págs. 135-141). Al tratar del impedimento de disparidad de cultos en el caso del bautismo dudoso, el planteamiento de diversas hipótesis y combinaciones contribuye a delimitar y esclarecer la cuestión (págs. 156-161). Según el autor, para que el impedimento de raptó cese, no es suficiente que la mujer se encuentre en un lugar objetivamente seguro: "hemos probado la importancia del elemento subjetivo en la determinación del lugar seguro y libre. La conciencia que tiene la mujer de su propia seguridad y libertad en el momento de manifestar su consentimiento: el saberse inmune completamente a cualquier influencia del raptor" (pág. 172). La afinidad es concebida como vinculación originada de una raíz natural, capaz de fundamentar la existencia del impedimento canónico, cuando una, al menos, de las partes se bautiza, con relación a los consanguíneos de la otra, aun no bautizados. La declaración del Santo Oficio (año 1957) es fundamentalmente la misma de 1891 (pág. 199). La afinidad del primer grado de la línea recta, *consummato matrimonio*, aparece en el canon 1043 como prácticamente indispensable: el autor reproduce unos interesantes testimonios en sentido contrario (págs. 201-202). Acerca del matrimonio de los enajenados mentales, es clara la doctrina de la Rota Romana. Notables también las conclusiones de Castañeda (págs. 216-220). Con relación al error sobre una cualidad de la persona, que sin embargo, recae en error sobre la persona misma, es digna de estudio detenido la doctrina contenida en un *Voto* de Alvarez-Menéndez, especialmente en cuanto a la llamada "voluntad prevalente" de una de las partes, referida a una cualidad personal de la otra (pág. 222). En el capítulo dedicado al consentimiento, y en una larga enumeración de opiniones, el autor se inclina por la sentencia de que el miedo indirecto *non consultus*, vicia el consentimiento matrimonial: "con todo respeto para las autorizadas opiniones y abundante jurisprudencia en contra, creemos, sin embargo, que el miedo indirecto vicia el consentimiento matrimonial". Al recoger la norma del canon 78 de la legislación oriental sobre el matrimonio, creemos nosotros que hubiera sido la ocasión de reconocer que esta disposición del derecho oriental puede influir en la interpretación de nuestro canon 1087. Así lo han hecho otros autores, v. gr., Miguélez, *o. c.*, pág. 400. A nosotros siempre nos ha sorprendido la inexistencia de una declaración auténtica en torno a este importante negocio (págs. 260-265). Es abundante, y no coincidente, la jurisprudencia aducida en torno al consentimiento viciado por miedo (págs. 267-305). El mandato procuratorio extendido ante las autori-

dades consulares, sin las solemnidades del canon 1089, hay que darlo decididamente por nulo, no obstante la razonabilidad teórica de la opinión contraria (págs. 306-309). El estudio dedicado al matrimonio contraído *sub conditione*, en su casi infinita variedad, viene avalado con abundante jurisprudencia (págs. 308-326). En torno al actual estado de la regulación del matrimonio canónico, en relación con la forma civil dentro del régimen concordado de España, se exponen unas atinadas consideraciones, y se cita la Circular de la Nunciatura de Madrid (marzo de 1957) que fija las normas de actuación jurídico-pastoral al presentarse los casos de determinados católicos que rehusan la forma a la cual canónicamente vienen obligados, y cuyo matrimonio civil viene regulado por un Decreto de octubre de 1956 (págs. 334-340). En artículo breve, pero denso, se plantea la conocida cuestión de la disolución de los matrimonios meramente civiles contraídos en España durante la etapa republicana. En muchos de ellos late una profunda dificultad moral, ya sobradamente conocida. El autor se manifiesta favorable a la idea de facilitarles "el camino de la salvación que les abriría la gracia del gran Sacramento". El tema es candente, y la bibliografía aducida presenta las conocidas posiciones opuestas, firmemente mantenidas. El autor cree que se debería buscar la solución, incluso modificando los textos legales vigentes (págs. 341-346). Con relación a las pruebas de la paternidad, tanto legítima como ilegítima, se apunta la idea de que algunos criterios biológicos llegarán a suplir o a completar el criterio jurídico fundado en las clásicas presunciones. Con García Barberena se admite "que es a través de la práctica civil por donde ha de entrar el nuevo método en el campo del ordenamiento canónico" (pág. 361). Sobre la fecundación artificial heteróloga, considerada como adulterio, se traen dos sentencias opuestas, que empiezan a fijar los principios procesales válidos en esta materia (págs. 417-421). Se somete a crisis el contenido del canon 1139, § 2: existiendo nulidad por impedimento de derecho natural o divino-positivo, la Iglesia no sana *in radice* el matrimonio, ni siquiera a partir del momento en que tal impedimento haya cesado. El autor se pregunta si del hecho de que la Iglesia no lo sane puede colegirse la intrínseca insanabilidad (págs. 444-446).

Por el resumen que antecede pueden entrever los lectores la trama de la obra que reseñamos, y que no dudamos en recomendar a los estudiosos. Cierto, en algunos pasajes de la misma nos ha parecido sorprender alguna vacilación en la definición de la propia sentencia: queda como flotando cierta incertidumbre doctrinal. Hemos también observado no pocas incorrecciones en el lenguaje y estilo, fáciles quizá en persona que simultanea el manejo de varios idiomas. Ni nos han gustado siempre las mescolanzas de frases o medias frases italianas en el texto español; reflejan palabras textuales, pero no siempre acrecientan el vigor de la expresión. Todo ello, sin embargo, no pasa de *peccata minuta*.

CAYO GORRICO, C. M. F.

A. TAVERA, GR. MZ. DE AUTOÑANA, G. ESCUDERO, C. M. F.: *Derecho de los Religiosos*. Cuarta edición. Madrid, Editorial Cocusa. 1962. 611 págs. 24 cm.

No es grato presentar a los lectores la cuarta edición del *Derecho de los Religiosos* de Tavera-Antoñana-Escudero. Esta obra es ya una de las "clásicas" en su materia entre el público estudioso de lengua española. Se halla traducida también a algún otro idioma moderno. Ya a primera vista es fácil comprobar las mejoras que esta edición

ofrece respecto de la tercera: han desaparecido, en máxima parte, las molestas erratas que afeaban la anterior edición, haciendo molesta la lectura; las inevitables que en la presente existen son de mínima importancia. El formato es más amplio y cómodo, y la impresión tipográfica más nítida y agradable. En cuanto al contenido, sustancialmente no ha variado: idéntico el método, rigurosamente doctrinal y discretamente práctico. La doctrina segura, y el pensamiento claro. No se eluden los puntos controvertidos, pero se da siempre netamente definida la posición de los autores. En unos preliminares se explican las nociones generales sobre el estado religioso. La parte primera está dedicada a la fundación y supresión de la Religión, Provincia y Casa. En la parte segunda, se estudia el régimen de las Religiones: canónico, espiritual y económico. En la tercera, se trata de la admisión en la Religión. En la cuarta, son objeto preferente las obligaciones y derechos. En la parte quinta, se habla del abandono y separación de la Religión. Y la sexta va consagrada a las Instituciones que se asemejan o participan de estado religioso. Nada importante queda por tocar: es un tratado completo de cuanto el Código encierra en relación con la vida religiosa. No han podido faltar retoques en la doctrina, o en su exposición: algunos eran acaso obligados. En general, es evidente el empeño de los Autores por mantener su obra al día y dentro de la corriente de evolución y progreso de la doctrina y praxis concerniente a los Estados de perfección. Son muchos los pasajes de revistas especializadas aludidos en la obra, como es dable comprobar en las abundantes notas. Se han tenido presentes los documentos oficiales aparecidos en los últimos años, a contar de la edición tercera. Los más importantes: el Decreto sobre el servicio militar, la Instrucción y Estatutos de las Hermanas dedicadas al servicio externo de los Monasterios, la Instrucción reservada sobre la selección de los candidatos a las Sagradas Ordenes y la nueva codificación de la liturgia. De ellos se han incorporado temas y puntos concretos, y se han derivado criterios y orientaciones válidos para los más variados aspectos de la vida de perfección canónica. No se han preferido tampoco ciertas modificaciones de la S. Congr. de Religiosos ha introducido en la Fórmulas de los rescriptos. En resumen: los lectores a quienes la obra les era ya conocida, encontrarán una edición mejorada; y a los que por primera vez se pongan en contacto con la misma, estamos convencidos que no los ha de dejar defraudados. Deseamos para esta edición la misma aceptación con la que fueron acogidas las anteriores.

CAYO GORRICO, C. M. F.

GIANNI TORRE: *Compendio delle norme di diritto civile e concordatario e della serc pratica applicazione relativamente agli enti ecclesiastici. Milano (Editrice Selecta) 1961. Un volumen de 201 páginas.*

El Profesor Ordinario de la disciplina de Derecho Civil en la Pontificia Universidad "Angelicum" ha publicado este libro, aprovechando sin duda sus amplios conocimientos, no sólo teóricos, en la materia. Divide la obra en cinco partes donde se tocan puntos concretos de interés canónico-civil como por ej. la aplicación de las normas concordatarias a las adquisiciones de bienes por los entes religiosos, a el reconocimiento de la personalidad jurídica de tales entes por parte del Estado etc.

Aunque naturalmente se centra todo el estudio sobre el derecho italiano, en materia contractual la mayor parte, hay un primer capítulo de gran importancia para cualquier canonista y que versa sobre "el cánón 1529 y su práctica aplicación". En

él se analizan una serie de problemas a que puede dar lugar esta norma y se establecen soluciones apoyadas en su mayoría en decisiones del Tribunal de la S. Rota.

Pero el interés de la obra reside, a nuestro entender, sobre todo en la labor compiladora que en ella hay de las leyes y jurisprudencia italianas sobre las materias tratadas. Labor que se complementa con unos magníficos formularios, tablas e índices, que facilitan al lector la rápida consulta de cualquiera de las cosas tratadas.

Presentada con dignidad será de gran utilidad a cuantos canonistas y civilistas italianos se interesen por tales cuestiones, sobre manera a los miembros de los Institutos religiosos en general.

LUIS PORTERO

ROCCA (della), FERNANDO: *Saggi di Diritto Processuale Canonico*, Padova, 1961, 326 páginas, 24 x 17 centímetros.

El autor de estos ensayos no necesita presentación para los estudiosos de Derecho Canónico de España, ya que ha intervenido activamente en la cuarta y sexta semana de Derecho Canónico con sendas ponencias, que ha desarrollado en Montserrat y Salamanca, los años 1951 y 1954 respectivamente.

La obra, que presentamos, no es ningún tratado de derecho procesal canónico, sino una serie de trabajos de investigación sobre puntos diversos de derecho procesal canónico, que el autor había dado ya a luz en semanas, revistas u homenajes, y que posteriormente ha compilado en este volumen, que ha publicado la prestigiosa casa editora C. E. D. A. M. de Padua.

El volumen comprende dieciocho capítulos: "el privilegio de las causas matrimoniales en orden a la cosa juzgada en el derecho canónico", "el *neglectus legis* como motivo de la *restitutio in integrum*" en el proceso canónico", "aspectos de la formación histórica de la *oppositio tertii* en el proceso canónico", "notas críticas sobre la contumacia en la doctrina de Duranti y Scaccia", "*De actionibus rescisoriis*", "aspectos y problemas del procedimiento canónico en el pensamiento del Sumo Pontífice", "la introducción de la causa de nulidad del matrimonio", "la jurisprudencia en el derecho canónico", "apuntes sobre gravámenes en el procedimiento canónico", "el derecho de acción en el ordenamiento canónico", "a propósito del elemento sociológico de la 'intersubjetividad' en el derecho canónico", "el proceso en Graciano", "apuntes canonísticos sobre el notariado, instrumento notarial, escritura privada", "el notariado en el derecho canónico", "*de morali certitudine in sententia canonica*", "un tratado clásico", "el mandato forense en el proceso canónico", "problemas del *jus condendum* en el proceso canónico".

Si bien no todos ellos tienen el mismo valor, sin embargo, todos están escritos con gran profundidad, mostrando el autor una gran erudición histórica, con abundantes referencias a la doctrina y praxis de las Decretales y, en general, al derecho antiguo de la Iglesia.

Nos parece, sin embargo, que el capítulo 16, que lo constituye la recensión del *Commentarius in judicium ecclesiasticum* (vols. I-II-III, Romae, 1938, 1939, 1941) de LEGA-BARTOCETTI, estaba de más, aun admitiendo que en ella se encuentran ideas interesantes para los publicistas de procedimientos canónicos.

A propósito del c. 1989, se pregunta el autor quién sería el juez competente para la revisión de estas causas; éste, reconociendo la escasa doctrina *post codicem* y la

práctica de que deba ser el juez de apelación, muestra la inconsecuencia de esta doctrina, vista, sobre todo, a la luz de la razón y más aún de la doctrina inmediatamente anterior al *Codex* de la que, supuesto el silencio de éste, no debería apartarse. Sin embargo, la praxis opuesta no deja de tener sus razones en pro del juez de apelación.

El autor, al citar al P. Capello, emplea la edic. del 1936 y no la última del a. 1955, donde expresamente, a propósito de las causas de nulidad subsanable, éste dice: "*utraque sententia solidis nititur rationibus*" y que había que esperar una respuesta auténtica del organismo competente (Cfr. o. c., n.º 341, pág. 314), por lo que parece inexacta la nota 41 de la página 62.

A propósito del capítulo cuarto, sobre la contumacia, hubiéramos visto con agrado, siquiera fuera en alguna nota marginal, alguna observación sobre la contumacia en el derecho canónico vigente, en relación, sobre todo, con la jurisprudencia rotal, donde, al parecer y contra nuestra opinión (Cfr. Rev. Esp. de Der. Can., vol. XV, enero-abril, 1960, págs. 167-174), basta la mera presencia física en juicio para no poder ser ya declarado contumaz.

Interesante es también el estudio, que hace el autor en el capítulo octavo sobre la jurisprudencia en el derecho canónico. En él estudia el problema de la jurisprudencia como fuente normativa del derecho en sentido formal. Contra la opinión más general responde afirmativamente: que es fuente normativa, si bien secundaria y auxiliar, pero necesaria para adaptar la ley a las nuevas circunstancias de la vida y darla aquella flexibilidad que necesita para que las instituciones no envejezcan.

Finalmente, advertimos una falta bastante notable en cuanto a presentación de los diversos capítulos: algunos los encabeza con un breve sumario de su contenido; en otros, en cambio, le suprime. Igualmente cita con frecuencia a otros autores y no pone abajo la cita exacta de la obra.

A parte, sin embargo, de estas minucias, fácilmente corregibles, felicitamos sinceramente al autor por tan valiosa aportación al conocimiento del derecho procesal canónico, máxime tratándose de una materia tan escasamente estudiada por los autores.

CONSTANTINO GARCÍA MARTÍN

DELLO JACONO, CLETUS J.: *A Commentary on the Canonical Legislation for Solemn Profession and Sacred Ordinations of Friars*. New York, 1960, XIV-186 págs., tela.

" *A Comentary on the Present Franciscan Legislation on Suffrages for the Dead*, New York, 1961, 66 págs., rca.

Como se ve por el título, estos dos libros del mismo autor tratan de un modo especial de la legislación canónica y particular, en lo que se refiere a los Franciscanos. Con esto se indica claramente el círculo de lectores a que puede interesar esta clase de comentarios. El autor se ha dado cuenta de la falta de un trabajo de conjunto donde se pudiera obtener toda clase de información que interesa a los candidatos y a los Superiores Franciscanos, cuando se trata de la Profesión Solemne y de cada una de las Ordenes sagradas. Esta laguna la llena cumplidamente el presente estudio canónico, donde se recogen las normas del *Código Canónico*, el *Regla de San Francisco*, las *Constituciones Generales de los Frailes Menores*, el *Ritual Romano-Serdí-fico*, las Normas y costumbres de las diferentes Provincias Franciscanas. A todo este cúmulo de leyes y de normas ha logrado dar unidad el autor, que dedica su obra,

preferentemente a los Provinciales, Superiores, Maestros de Novicios y aspirantes al Hábito Franciscano.

La obra está dividida en dos grandes partes: *Profesión Solemne* y *Ordenes Sagradas*. Se ocupa de las normas que regulan la profesión solemne de los Franciscanos: las que afectan a la validez y a la licitud: y también de otros requisitos legales, y de los documentos necesarios antes y después de la Profesión. En el segundo capítulo o parte estudia por extenso todo lo que se refiere a la legislación sobre las Ordenes sagradas: validez y licitud: requisitos especiales de ciencia y virtud; documentación: cartas dimisorias, del Superior y del Ordinario de Lugar, etc. Al final, a modo de apéndice, reproduce algunos documentos que es necesario tener en algunas ocasiones: juramento antimodernístico, etc. Dada la clase de destinatarios y la finalidad de la obra, se comprende que el autor no ha querido ofrecer un estudio teórico. Ha preferido salir al paso a una necesidad que se sentía en la práctica; y con esa finalidad ha compuesto la obra, que satisface plenamente en su cometido.

La segunda obra es todavía más limitada en sus pretensiones. Expone la legislación franciscana sobre los sufragios de los difuntos, a la luz de la *Regla de San Francisco* y las *Constituciones Generales de la Orden de los Frailes menores*. Responde a las preguntas: *Qué* sufragios; *cuáles*; *cómo*; *en favor de quiénes*; y *por quiénes* se han de ofrecer. Tanto la una como la otra ayudan a conocer la legislación interna, que en definitiva puede explicar el carácter y el alma de la Orden.

FR. JOSÉ OROZ

P. MANUEL CUYÁS, S. J.: *La buena fe en la prescripción extintiva de deudas*. Librería Editrice dell'Universita Gregoriana. Piazza della Pilotta, 4. Roma, 1962. Pp. XXVII-256. Liras 3.400.

El Concilio Lateranense IV promulgó, con apariencia de declaración dogmática, un canon sobre la necesidad de la buena fe para la prescripción moral y jurídica. El *Corpus Juris Canonici* lo admitió más tarde en el título "De praescriptionibus", capítulo "Quoniam omne" (X, II, 26, 20). El *Codex Juris Canonici* recoge aquella doctrina y trata de exponerla con más precisión técnica en el c. 1512.

No hay duda de que la interpretación de esta norma legal vigente ha de hacerse conforme a la disciplina antigua; pero ¿qué sentido dieron los canonistas y teólogos al citado famoso capítulo *quoniam omne*? —

Mucho se escribió por los comentaristas antiguos acerca del alcance de aquella regla, debido a que las interpretaciones de la misma fueron muy diferentes, tanto en el orden canónico y moral, como en el ámbito civil a raíz de su trasplante al derecho común.

A esos múltiples y variados estudios tenemos que añadir hoy la obra del P. Manuel Cuyás, que juzgamos importante, debido a su ventajosa aportación doctrinal sobre el particular. Como no era fácil abordar satisfactoriamente el tema en su universalidad, el autor muy prudentemente redujo el campo de su trabajo al problema de *la buena fe en la prescripción extintiva*. Y además se circunscribió a considerarlo dentro de un período histórico concreto, si bien el más importante y decisivo: *¿Qué sentido y eficacia tuvo la decretal "quoniam omne" desde su nacimiento en el Concilio IV de Letrán (1215) hasta la muerte de Bartolo de Saxoferrato (1357)?*

Este trabajo fue presentado como Tesis Doctoral en la Facultad de Derecho Ca-

nónico de la Pontificia Universidad Gregoriana. Estamos seguros de que los profesores del P. Cuyás habrán elogiado y premiado los muchos méritos que se descubren en el transcurso de semejante estudio. También nosotros queremos unirnos a ellos y dejar aquí constancia sincera de nuestra felicitación al autor.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

ROLAND LECLAIRE, O. M. I.: *La forme canonique ordinaire des Mariages interrituels au Canada*. Editions de l'Université D'Ottawa. 1962. Un vol. de 84 páginas.

El Revdmo. Metropolitano de Winnipeg hace la presentación de este libro que es una tesis doctoral del R. P. Leclaire defendida en la Universidad católica de Ottawa. El enjuiciamiento de Mons. Hermaniuk es objetivo y justamente laudatorio. No hace falta más para una recensión acabada. El celoso Pastor al presentar este libro al gran público hace votos para que sea el instrumento que haga conocer mejor y, amar todavía más a la Iglesia de Cristo, una en su fe y en su magisterio, en la variedad de sus fieles y de sus ritos. En efecto, el catolicismo canadiense ofrece una policromía litúrgica interritual, como sucede también en otros países debido al fenómeno demográfico de la emigración, a consecuencia de las dos últimas guerras, sobre todo.

En Canadá junto a la Jerarquía latina con sus 14 provincias eclesiásticas existen 4 eparquías de rito oriental ruteno organizadas en provincia eclesiástica. Esta policromía litúrgica está enriquecida con nueve ritos diferentes: armenio, caldeo, copto, maronita, melquita, rumano, ruso, ruteno y siríaco. Solamente el ruteno tiene jerarquía propia y por consiguiente territorio ritual exclusivo.

El tema central de esta disertación ad Lauream, dice el autor en la página 21 es el análisis de la forma canónica ordinaria de la celebración de los matrimonios inter rituales en Canadá, a la luz del motu proprio *Crebrae Allatae Sunt* del día 22 de febrero de 1949. El estudio comprende dos partes. La primera dedicada a los antecedentes histórico-jurídicos y la segunda al Derecho Canónico actual. En esta segunda parte la intención del P. Leclaire rebasa los límites prefijados al dedicar las páginas 203-208 a una referencia somera de los impedimentos así como a los ritos latino y oriental del bautismo, páginas 237-255. Todo muy importante.

Ofrece gran colorido político-religioso la primera parte de esta documentada disertación al destacar la fisonomía de los diferentes pueblos orientales que han elegido a Canadá como país de adopción.

Con mucha claridad propone el autor la delimitación del decreto Tametsi, que el autor mejor llamaría Capítulo, la universalidad del decreto "Ne Temere" y el "Fidelibus Ruthenis" y la Constitución Graeci-Rutheni Ritus, antes y después de la erección del Exarcado, así como la aplicación de los meritados documentos para los Orientales sin jerarquía propia para la celebración de sus matrimonios inter rituales. Páginas 71-140.

La segunda parte dedicada al Derecho Canónico actual se desenvuelve en cuatro capítulos de contenido casuístico, sobre todo. Allí discrimina los elementos para la asistencia válida *d'office*, para la asistencia válida por delegación, elementos de la asistencia lícita y finalmente los sujetos a la forma canónica. El recorrido resulta lento y fatigoso en más de una ocasión. En este punto nos agrada más la brevedad y claridad del Epítome de A. Coussa.

A propósito del C. 86 multiplica las hipótesis, algunas de mayor interés como la

que se refiere a la delegación general otorgada en favor del sacerdote que asiste a un matrimonio de su rito en el territorio exclusivo de otro rito. Muy oportuna al caso la declaración de la Comisión Pontificia, 1952, página 153.

Muy interesante también lo que acontece en la Arquidiócesis de Manitoba, en donde los fieles del rito ruteno establecidos en Churchill han sido confiados al cuasipárroco de la cuasiparroquia latina del lugar, de conformidad con el canon 86, párrafo 3, n. 2. La competencia de este pastor es territorial y personal, pero no ritual. Igualmente es competente para los demás ritos orientales.

Nos gustaría otra exposición para demostrar que la delegación para asistir a los matrimonios no es un acto jurisdiccional, aunque el P. Leclaire quiere indicar esto mismo, cuando excluye el término "pouvoir" para evitar confusiones al referirse a la licencia concedida por el párroco. Páginas 152-153.

El autor sugiere una modificación del canon 88, párrafo 3, en vista de las dispensas frecuentes de los casos de matrimonio de rito mixto, con desagrado del clero oriental.

El P. Leclaire propone la siguiente apostilla en el número 18 de la Conclusión de su tesis doctoral "Nisi aliud particulari jure cautum sit". Página 260.

Nos parece oportuna la sugerencia, pero sería suficiente aplicar a los casos de rito mixto la salvedad que el Legislador advierte en la primera parte del párrafo 3. "Nisi vel legitima consuetudo vel aliud ferat vel justa causa excuset". Quizás tenga más elasticidad el texto de C. A. S. en su canon 88, párrafo 3, que el inciso antes indicado para la excepción que se desea. La Santa Sede es quien puede decidir.

Y terminamos con estos insignificantes reparos, para elogiar una vez más esta disertación doctoral de grandísimo interés, principalmente en Canadá. Su contenido informativo debe llegar a todos los centros de enseñanza religiosa, incluidos los superiores. Este es el deseo del Revdmo. Metropolitano de Winnipeg que compartimos sinceramente. "La Iglesia pide a sus fieles, orientales y latinos d'ouvrir largement les yeux et de regarder de très près leur Mère commune". Página 8.

VICENTE MONTSERRAT, O. P.

ARTHUR J. NACE, A. B., M. A., J. C. L.: *The Right to Accuse a Marriage of Invalidity*. The Catholic University of America Press. Washington, D. C. 1961. 290 páginas, 23 cms.

Esta tesis doctoral está elaborada por el método a que nos tiene acostumbrados la Universidad Católica de Washington; una breve introducción histórica y un comentario canónico. La primera arranca del Derecho Romano, se detiene en particular en el derecho de las Decretales en cuyo seno nace la institución canónica estudiada y recoge las aportaciones inmediatamente anteriores al código.

El comentario a la legislación vigente es un estudio amplio del c. 1971 basado en las respuestas de la Comisión de Intérpretes, las normas de la Instrucción "Provida Mater", alguna respuesta del Santo Oficio y de la Sagrada Congregación de Sacramentos e incluso algunas sentencias de la Rota y sobre todo en los comentarios de los canonistas que son la fuente principal del trabajo.

El comentario es amplio, sobrio en su estilo muy claro y ordenado y sin concesiones a la divagación y menos a la retórica. Un meritorio estudio, sin duda. De él cabe destacar algunos puntos de especial interés. Sea el primero el estudio que el autor

ha hecho de los términos "regularis accusatio" y "in iure facta petitio" empleados en el c. 1970. La acusación no es un acto extrajudicial, sino un acto procesal en virtud del cual una persona dotada del *ius standi in iudicio* instituye una acción judicial de declaración de nulidad. Nos parecen acertadas las relaciones que el A. establece entre los términos acusación, petición, acción y *persona standi in iudicio*, así como la interpretación que hace de la respuesta de la Comisión de Intérpretes de 4 de enero de 1946.

También ha prestado particular atención a la cláusula "nisi ipsi fuerint impedimenti causa" del c. 1971, § 1, 1.º; sostiene que la palabra impedimento de esta frase debe entenderse en sentido amplio y por tanto son inhábiles para acusar el matrimonio no sólo quienes son causa culpable del impedimento, sino también los que lo son de la nulidad del matrimonio. Y luego estudia ampliamente las diversas hipótesis de causa culpable en cada uno de los impedimentos y de los vicios de consentimiento, distinguiendo los casos de voluntad dolosa de los de voluntad culposa. Relacionado con este desarrollo está el problema de la ley que retira el derecho de acusar el matrimonio a quienes culpablemente influyeron en su nulidad. El A. considera esta acción culpable como verdadero delito y la norma de la cláusula "nisi ipsi fuerint impedimenti causa" como una pena vindicativa *latae sententiae* debiendo por tanto entenderse estrictamente con arreglo a todo el sistema interpretativo de las leyes penales.

Destacaremos también la exposición que encontramos en este libro de los artículos de la Instrucción "Provida Mater" que aluden a la misión del Promotor de justicia en lo referente a la acusación del matrimonio, asunto al que NACE dedica todo el capítulo sexto y último de su libro.

Diremos como impresión general que el Dr. NACE ha hecho un estudio claro, amplio y utilísimo del derecho de acusar un matrimonio de nulidad. Justo es felicitar al autor y recomendar su libro.

TOMÁS G. BARBERENA

UNIVERSITAS CATHOLICA LOVANIENSIS: *Sylogae excerptorum e dissertationibus.—ad gradum Doctoris.—in Sacra Theologia vel in Iure canonico consequendum conscriptis*. Tomo 26. Lovaina, 1962.

Se comprenden en esta colección facticia siete resúmenes de tesis doctorales defendidas en Lovaina durante el año académico 1962. De ellas nos interesan, por ser de asunto canónico, las de los fascículos puestos en segundo y en tercer lugar y también tienen interés el fascículo 5.º en el que se resume la tesis de J. PALSTERMAN acerca de la dirección de los demás según Santo Tomás de Aquino.

El fascículo 3.º contiene el resumen de la tesis del norteamericano J. CONNICK que trata del impedimento canónico de religión mixta desde el Concilio de Trento hasta Benedicto XIV¹. El autor describe la evolución de la disciplina y principalmente de la doctrina acerca del tema elegido; esa doctrina presenta un carácter especulativo y poco uniforme debido sin duda a la ausencia de una ley universal escrita con la consiguiente variedad en los usos prácticos y en las interpretaciones. La doctrina se preocupa mucho de la cesación de la ley *ab extrinseco* y *ab intrinseco*, acude a veces

¹ ALFRED J. CONNICK, I. C. L.: *The Canonical Prohibition of Mixed Religion from the Council of Trent to the Pontificate of Benedict XIV*.

a la doctrina sobre la tolerancia y de acuerdo con las normas de la Santa Sede, va elaborando la teoría de las causas, condiciones y garantías exigibles para la dispensa. La doctrina española de la época alcanza gran relieve en la exposición destacando los nombres de Azor, Navarro, Sánchez y Ponce de León.

El tema de la tesis de J. GENNART, secretario de la diócesis de Namur, es las iglesias y presbiterios o casas rectorales de Bélgica devueltos por el Estado mediante la ley de 18 germinal año X (8 abril 1802) que en cumplimiento del concordato firmado el 10 de septiembre de 1801 entre el Papa Pío VII y el gobierno francés². La interpretación de los artículos 72 y 75 de la ley citada ha dado lugar a vivaces polémicas durante todo el siglo XIX; según unos, la devolución de las fincas se hizo a las fábricas, mientras que otros sostienen que el Estado las entregó a los municipios. El interés del tema no es sólo histórico, pues todavía hoy la situación jurídica de los antiguos edificios de culto está determinada por la legislación concordataria instaurada en Bélgica en 1801.

En un capítulo preliminar describe el autor la situación anterior al concordato, según la cual los edificios de culto estaban nacionalizados. Pasa luego a examinar la legislación concordataria y los hechos que tuvieron lugar en esta época que corre hasta el año 1815 en el que Bélgica queda anexionada al Reino de los Países Bajos y acepta su ley fundamental. Durante el llamado régimen holandés, la legislación napoleónica continúa en vigor y el autor de esta tesis analiza los textos de las leyes y decretos referentes a su tema. Se trata de un arduo problema de difícil solución. Cree GENNART que el examen minucioso y desapasionado de los textos y de la tradición jurídica llevan a la conclusión de que la restitución decretada en 1801 fue hecha en favor de las fábricas, aunque de ella salieron también beneficiados los ayuntamientos al disminuir sus obligaciones de contribuir a los gastos de culto. Ahora bien, la transmisión de los bienes no se pudo hacer de la noche para la mañana y en muchas ocasiones fueron los municipios los que actuaron representando las fábricas hasta que éstas pudieron alcanzar vida y organización propias para administrarse sin ayuda.

Aunque presentada en la Facultad de Teología, creemos interesante destacar aquí la tesis de J. PALSTERMAN³ que estudia la doctrina, poco conocida, de Santo Tomás sobre la dirección de los otros entendida de una manera general, es decir, el gobierno, la educación y la enseñanza.

Resume los pocos estudios anteriores y señala los contextos de las obras del doctor Angélico que deben examinarse para comprender las ideas tomistas, principalmente los que tratan del gobierno de Dios y de las criaturas, los referentes a la enseñanza, los tratados de la caridad y de la prudencia, las obligaciones mutuas entre superiores e inferiores, etc. El trabajo es documentadísimo. En el resumen publicado se da especial relieve al problema de la prudencia del súbdito en el acto de obedecer y al acto del superior entendido como servicio del súbdito. No llega a plantearse (al menos en la parte publicada) la cuestión hoy tan batallona de la parte que hay que dar a la ley y de la que corresponde a la personalidad y a la libertad del súbdito en la educación y en el gobierno. Si todos los temas apuntados están tan documentados

² JOSÉ GENNART, I. C. L.: *Propriété des anciennes églises et des anciens presbytères en Belgique*.

³ JEAN PALSTERMAN, S. T. L.: *La direction des autres d'après saint Thomas d'Aquin*.

como la parte publicada en este folleto, hay que animar al autor a que de a luz el trabajo íntegro⁴.

TOMÁS GARCÍA BARBERENA

PASCUALE COLELLA: *La rappresentanza giuridica degli enti ecclesiastici ed il valore dei controlli canonici nel Diritto della Chiesa e nell' ordinamento italiano* (Ná poles, Librería Editrice Tres di Leo Lupi, 1961). Un volumen de 147 pp.

El problema de la representación de los entes eclesiásticos, presenta una abundante problemática que ha sido muy insuficientemente elaborada por la doctrina canónica. El autor se propone en esta monografía estudiarla desde un doble punto de vista: en cuanto es objeto de un control canónico y en cuanto se refleja en el ordenamiento jurídico italiano.

En su conjunto la obra sólo alabanzas merece. Con un conocimiento profundo de la cuestión se van examinando sucesivamente los diferentes aspectos de la misma. Hay orden y claridad, aunque algunas veces el estilo es un poco difuso y cansa la lectura. Unos magníficos índices permiten encontrar rápidamente lo que se busca o los autores citados. Coincidimos con el autor en la insuficiencia de estudio que se ha hecho de esta cuestión por los canonistas, y creemos que su monografía constituye una auténtica aportación. Compartimos también la posición que toma en las diversas controversias que han surgido en torno a algunos puntos concretos de los examinados por él.

Es de lamentar que no haya conocido el volumen "El patrimonio eclesiástico", que contiene los trabajos de la tercera semana de Derecho canónico celebrada en Comillas, volumen en el que habría encontrado sin duda no pocos datos interesantes para su obra. Nos ha llamado también la atención que no haya manejado, al tratar de los efectos de la falta de control sobre la validez de los actos jurídicos, la monografía fundamental de Olís Robleda *La nulidad del acto jurídico*. La nota 16 bis de la página 44 nos parece una referencia añadida a base de una indicación de segunda mano: La propuesta de modificación a que se refiere el autor no la hizo Ciprotti en esta revista sino en un volumen independiente *Observaciones al texto del Codex Iuris Canonici* editado por el Instituto San Raimundo de Peñafort, editor también de la revista, a lo que atribuimos la confusión experimentada.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

X. X.: *Normae a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandae necnon et Ordo pro causis iudicialibus in eodem Tribunali expediendis*. Matriti, 1962, 94 páginas, 24 x 17 cms.

El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España acaba de publicar una serie

⁴ Los títulos de las demás tesis que se contienen en esta colección son las siguientes:

ADOLPHE VANDER PERRE, S. T. L.: *L'AEuvre de François Malaval*; NESTOR PYCKE, S. T. L.: *Connaissance rationnelle et Connaissance de Grâce chez saint Justin*; DARL GARZWEILER, S. T. L.: *La Conception Paulinienne du Miracle*; XAVIER DE MELUS, S. T. L.: *Composición de Lc. XIV et genre symposiaque*.

de documentos encabezados por el motu proprio "*Apostolico Hispaniarum Nuntio*" y por el Reglamento para el despacho de las causas judiciales en dicho tribunal, seguidos por otra serie de documentos relativos al mismo. Al final de todos ellos se inserta un Apéndice en el que el autor del mismo, el Excmo. Monseñor Morera, Decano jubilado del Tribunal de la Rota, ha condensado en 15 páginas la historia de la mencionada Institución.

Sin perder el carácter de apéndice, bien pudiera haberse hecho alguna referencia a las obras ya publicadas sobre el tema, donde especialmente la antigua Rota se encuentra suficientemente estudiada.

En esta breve historia, tal vez debido al carácter reducido de la misma, se pueden advertir varias lagunas importantes e inexactitudes. En la pág. 61, por ejemplo, se afirma que Carlos V, en el año 1528, consiguió que el Auditor o Juez de la Nunciatura fuese un español y detentara un cargo fijo, constituyéndose así el Tribunal del Nuncio. El autor, por una parte, no cita ningún documento en el que apoye su afirmación; y, por otro lado, nos consta históricamente que una de las fuentes principales de las quejas contra el Tribunal del Nuncio se fundaba en que el Auditor y Abreviador eran extranjeros y, como de paso por España, solamente pensaban en enriquecerse para volver a Italia, sin tomar ninguna afección ni apego a la nación, mirando con indiferencia a cuanto no se refería a sus propios intereses. A esto se ha de añadir también que es cosa ya investigada (objeto de una tesis, aún inédita, presentada, hace años, en la U. Lateranense) que la erección del Tribunal del Nuncio data del 16 de abril del año 1529. Nosotros damos la cita exacta en nuestra obra: *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura*. Roma, 1961, pág. 20, nota 3; y puede verse en Arch. Vat. Reg. Vat., leg. 1.438, ff. 73 v-78 y una copia en Arch. Vat., *Miscell.*, Arm. I. 87, ff. 42-50.

En la página 66 y 69 el autor da por inconcuso que el antiguo tribunal de la Rota fuese un tribunal delegado, fundando su aserción en la necesidad que tenía de la comisión del Nuncio. Nosotros tenemos, según creemos, suficientemente demostrado en el capítulo nono de nuestra obra, que el tribunal era ordinario, aunque los auditores juzgaban con potestad delegada; algo semejante a lo que ocurre hoy con el tribunal compuesto por los sinodales con el Provisor o Viceprovisor u Obispo (can. 1574, § 1).

A propósito también de la competencia de la Rota primitiva el autor liquida, sin más la cuestión de un plumazo, diciendo que todas las cuestiones suscitadas carecen ya de actualidad en estos tiempos. Nosotros juzgamos que también tiene su importancia histórica, sobre todo si se tiene en cuenta que la competencia de nuestra antigua Rota era mucho más amplia y más privilegiada que la actual e incluso que fue la misma Rota Romana.

Finalmente se dice que el Tribunal de la Rota de España "*adoptó* el título de 'Supremo', con el cual se llamaba en todos los documentos a él referentes, de origen civil, como las Reglas Cédulas del nombramiento de auditores durante la Monarquía, y aun entonces se le *llamaba* así en el diario de la Curia Romana al dar cuenta de los mismos nombramientos" (págs. 63-64), como si hubiera sido una usurpación ilegítima, o un decir de la Curia Romana y no hubiera sido un auténtico Tribunal Supremo de Apelación, en el sentido de que de sus sentencias no cabía apelación por vía ordinaria a otro tribunal superior.

Terminamos alabando la idea de publicar todos estos documentos relativos a tan señalado privilegio, lamentando únicamente el que se haya hecho un apéndice de su historia ignorando las publicaciones ya existentes.

CONSTANTINO GARCÍA MARTÍN

DR. DAVIT L. GREENSTOCK: *El Sacramento de la Misericordia*. Ediciones PAX. Madrid, 1961. 274 págs. 17 cms.

El nombre del Dr. GREENSTOCK, vicerrector del Colegio de Ingleses de Valladolid, ha aparecido más de una vez en las páginas de esta revista. Pero nunca como escritor ascético. Presentamos a nuestros lectores este libro que es un manual de vulgarización sobre el Sacramento de la Penitencia, escrito para el gran público. Lectura fácil y amena, doctrina segura, observaciones de gran valor práctico, modelo en fin de libro vulgarizador, claro, sencillo, interesante y revelador de un grande conocimiento teórico y experimental de la materia tratada; en resumen un manual perfecto del penitente.

La traducción del inglés es mérito de Constancio Ruiz Garrido y la edición es de "Fax", que lo ha incluido en su conocida biblioteca de espiritualidad. Lo recomendamos vivamente.

TOMÁS GARCÍA BARBERENA

GOODALL, NORMAN: *The Ecumenical Movement, What it is and what it does*, (Oxford University Press, London, New-York, Toronto, 1961) 240 páginas.

GOODALL nos ofrece una historia resumida del Movimiento Ecumenista, visto desde la perspectiva de su anglicanismo y desde sus vivencias personales, ya que él mismo ha estado desde hace años bien entrado en el Movimiento.

Expone su contenido en ocho capítulos, cuyos temas son: Orígenes, Cooperación misional, Consejo Ecumenista de las Iglesias, Actividades Internacionales, Obstáculos a la unidad, Tendencias y Perspectivas, Resistencias, Aprehensiones y Problemática (en que dedica seis páginas a la Iglesia Católica), y Actividad Ecumenista y local.

Añade un organograma con su explicación sobre la estructura del Consejo Ecumenista, algunos documentos y lista de cargos y de oficios en las organizaciones ecumenistas y al final un cuadro estadístico. Cierra el libro un índice de materias; el índice analítico va al comienzo.

La exposición es, desde su punto de vista, serena, muy clara y bien sintetizada. Es, en resumen, un buen manual.

TEODORO IGN. JIMÉNEZ URRESTI

PAUL WIRTH: *Zeugbeweis im kanonischen Recht, unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsprechung der Römischen Rota*. Edit. Ferdinand Schönigh, Paderborn, 1961, 287 pp., 24'5 x 16 cms.

De entre las pruebas admitidas por el Derecho Canónico, ha tomado el autor la testifical para someterla a un análisis detalladísimo en esta obra, tesis doctoral defendida en la Universidad de Munich, sin más modificación que suprimir la introducción histórica que la acompañaba.

La prueba testifical sigue ocupando un puesto central, a pesar de los numerosos reparos, sobre todo de naturaleza psicológica, que justamente se le han puesto recientemente, pues de ordinario es el único camino practicable para llegar a la sentencia. La finalidad del presente estudio es poner en manos de juez una exposición sistemá-

tica de este instrumento judicial. No podía naturalmente reducirse la tarea al análisis de las disposiciones codificadas; hubo que acudir a los esquemas que sirvieron para elaborar el Codex, a las diferentes instrucciones ordenadoras del proceso canónico y no en último término a la jurisprudencia de la Rota Romana. La mayor dificultad consiste en la singular individualidad del testigo, lo que plantea la necesidad de habilidad, prudencia y cautela en el juez al apreciar los testimonios para lograr la certeza moral que precisa. En la primera parte se estudia al testigo, en la segunda su capacidad, en la tercera el deber de testificar, en la cuarta la preparación para la prueba, en la quinta la realización de la prueba y en la sexta y última la apreciación de la prueba.

MARTÍN MERINO, O. S. A.

DR. HERMANN DOBBELSTEIN: *Psiquiatría y cura de almas*. Edit. "Herder". Barcelona, 1957. Un volumen de 144 páginas.

DR. A. KREMPER: *La continencia periódica en el matrimonio*. Edit. "Herder". Barcelona, 1961. Un volumen de 127 páginas.

Con un fin preponderantemente divulgador, la editorial "Herder" ha lanzado estas dos pequeñas, pero interesantes, obras sobre problemas de tanta importancia hoy en día como lo son el de la continencia sexual matrimonial, y el estudio de las principales enfermedades mentales a la luz de la moral sacerdotal.

La primera de ellas, *Psiquiatría y cura de almas*, comprende una serie de orientaciones destinadas preferentemente a los pastores de almas, donde se exponen en forma asequible todas las clases de enfermedades mentales que puede sufrir un hombre, su diagnóstico y su tratamiento precoz. El tronque entre la ciencia y la cura de almas se encuentra fundamentado: nadie debe dudar de que la psicoterapia tiene una estrecha y extraña relación con la cura de almas, y lo que antes se consideraba sin relación alguna, camina hoy a fundir sus enseñanzas y experiencias en pro de fructuosos avances en el campo pastoral.

En síntesis esta es la tesis principal sostenida por el autor, debiendo señalarse la simplicidad con que está tratada toda la materia, la claridad en la exposición de los problemas y el hondo sentido humano-cristiano que envuelve todo el estudio. Su lectura, amena de por sí, la recomendaríamos a confesores y directores de conciencia, y, en general, a cuantos tengan en alguna manera cura de almas.

La segunda obra nos muestra la teoría y los consejos prácticos para la correcta aplicación de la continencia periódica en el matrimonio. Su mismo autor se limita a decir que la misión que se propone en el libro es explicar con rigor científico las experiencias de los doctores Knaus, Ogino, y Smulders, tratando con ello de procurar un bien a los matrimonios que deseen conocer algo lícito para resolver sus problemas en orden a la imposibilidad de tener más familia.

En realidad, no dudaríamos en recomendar la lectura de este trabajo a todos los jóvenes matrimonios, por cuanto interesa principalmente no limitar la natalidad sino evitar la inmoralidad que desgraciadamente tanto abunda. Con tal fin contiene reglas fácilmente asimilables, facilitadas además con numerosos gráficos explicativos, y con la solvencia moral de estar publicado con las debidas licencias.

Ambos libros están presentados con decoro, en buena tipografía, y con modernas cubiertas. La última es acompañada de una cartulina impresa con objeto de servir a la práctica aplicación de sus consejos.

LUIS PORTERO

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS: *La solidaridad humana en la ley penal*. Sección de publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1962, 226 págs., 20 cms.

Menguada es la atención que los penalistas prestan a la parte especial del código penal, preocupados por los grandes temas generales del delito y de la pena. Actitud explicable por el enorme interés humano que anida en los problemas generales de la penología, en los que nunca se dirá la última palabra y que, a pesar de los numerosos estudios que a ellos se consagran, están, sin embargo, muy necesitados de una construcción nueva desde un punto de vista auténticamente cristiano. Pero mirando a las exigencias de la práctica penal son muy deseables trabajos como el presente en los que se analiza el alcance y contenido concreto de las normas que definen y regulan los delitos en particular.

Por eso, y por ser la materia relativamente nueva, es muy digno de atención el libro del doctor ALAMILLO, de la carrera Fiscal, en el que se estudian los delitos figurados en la ley de 17 de julio de 1951, a saber: el delito de omisión de socorro a quien está en peligro; el de omisión de pedir auxilio a otra persona cuando personalmente no puede prestarse este socorro y, por último, la infracción consistente en la omisión de prestar dicho socorro cometida por la persona requerida; si bien la ley difumina un tanto el incumplimiento de dicho deber al configurarlo como una simple falta, cuando, como dice el autor, sería preferible considerarlo como delito propiamente dicho. Sabido es que estas infracciones forman hoy parte de nuestro código penal en virtud de la ley referida de 17 de julio de 1951.

La exposición del autor nos parece profunda, inteligente y tan adherida a la realidad como bien fundamentada en los principios generales que inspiran nuestra legislación. Nos parece en especial encomiable la soltura y autoridad con que escribe el tratadista, nada apegado a la beatería de la letra (aunque sus exégesis son detalladísimas), poniendo de manifiesto siempre su alta visión de jurista y sus ideas cristianas que le sirven más de una vez para acertar en la interpretación y en la solución de la casística.

Mucho nos ha agradado ver que el Sr. ALAMILLO demuestra la prioridad española en cuanto a la tipificación del delito de omisión de socorro, el cual se encuentra en los términos más explícitos en nuestro código de 1822, con 67 años de anterioridad sobre el código Zanardelli al que doctrinas autorizadas atribuyen la paternidad de ese delito. Por intuición, más que por razones concretas, afirma el A. que ello se debe a nuestra tradición católica. Y así es en efecto, aunque no pueden citarse muchas autoridades de nuestros penalistas clásicos, porque, al no haber un texto penal positivo concreto, los clásicos no hablan de esta obligación en los tratados de justicia, sino en los de la caridad.

También debemos destacar la singular consideración que merece al autor los supuestos de infracción específica de deberes asistenciales correspondientes a los médicos, punto sobre el que con razón llama la atención el prologuista don Antonio

QUINTANO RIPOLLÉS, y que debe pasar a los libros en los que se expone la deontología médica.

Es un libro en el cual se dan la mano la solidez científica y la practicidad de la exposición y que recomendamos calurosamente.

TOMÁS G. BARBERENA

CARLOS A. LEWIS, S. V. D.: *The silent recitation of the canon of the Mass*. Bay Saint Louis, Mississipi. 1962. 92 págs. 24 cm.

En los primeros años del siglo XVIII se promovió una viva discusión a propósito del misal editado por el canónigo Ledieu, antiguo secretario del inmortal Bossuet, en el que se insertaron subrepticamente algunas rúbricas nuevas en el canon de la Misa; a continuación de las fórmulas de la Consagración y de otros pasajes del canon, Ledieu añadió la respuesta *Amen* que había de ser dicha por los ministros o por el pueblo. El misal fue prohibido; Ledieu se defendía alegando que en la primitiva Iglesia el canon se decía en voz alta y que el pueblo participaba en la oración eucarística respondiendo *Amén* y que la práctica de decir el canon en secreto es una costumbre introducida tardíamente.

Si exceptuamos al cardenal Bona, todos los grandes liturgistas de los siglos XVII y XVIII mantuvieron la llamada tesis tradicional, según la cual, desde los tiempos de los Apóstoles el canon se había recitado siempre en voz secreta, tal vez con alguna rarísima excepción de algún lugar, excepción legal y abusiva.

Al contrario, los modernos prefieren la tesis contraria; en la Iglesia primitiva el canon se decía en voz alta y más tarde, en época aún no determinada, comenzó a decirse en voz inaudible.

Esta misma es la postura del Padre LEWIS, misionero del Verbo Divino en este trabajo de tesis defendida en la Universidad gregoriana, el cual lo ha dividido en cinco capítulos de los cuales sólo tres se publican en este extracto.

Descrita en el capítulo primero la historia de la controversia, pasa en el segundo a estudiar las razones que demuestran la afirmación de que los tiempos primeros de la Iglesia el canon de la Misa se decía en voz alta. Es la primera que la oración eucarística o canon no comienza, como hoy se dice, con el *Te igitur*, sino con el prefacio en el cual existe el diálogo invitatorio al pueblo para que éste responda con las fórmulas que aún hoy se usan. Está además el *Amén* con que termina el canon en las diferentes liturgias, el cual no es otra cosa que la respuesta del pueblo a la oración eucarística públicamente recitada. Por fin se examinan algunos testimonios históricos; el de un obispo del Norte de Italia, probablemente San Ambrosio; el de Melania la Joven y el de San Agustín. Se critican también algunas pruebas dudosas y se resuelven las dificultades. La conclusión del A. es que consta con evidencia que en los cuatro primeros siglos el canon de la Misa se decía siempre en voz alta.

¿Cuándo y por qué dejó de decirse el canon en voz puesta? De estos problemas trata el tercer capítulo, el más largo de esta publicación. En cuanto a la primera cuestión, del análisis del P. LEWIS resulta que la recitación silenciosa del canon no se introdujo en una centuria determinada en toda la iglesia occidental, sino que fue el resultado de una larga evolución que abarca varias centurias. Todavía en el siglo VIII se decía en Francia en voz media audible para los ministros cerca del altar; un siglo más tarde se decía ya en secreto en las comarcas de las Galias. No conoce el A.

datos acerca de Roma; consta que en el siglo XI la recitación del canon en voz secreta era ya práctica usual. La introducción de dicha práctica obedece a varias causas; el abreviar la ceremonia, el sentimiento de temor respetuoso del misterio y, sobre todo, el debilitamiento y colapso del sentido comunitario en la acción litúrgica.

Los capítulos IV y V no aparecen publicados en este trabajo, sin embargo el A. nos ha dado el índice completo de su tesis. Por él nos enteramos de que el contenido del capítulo IV es insistir sobre el tema de las razones del cambio estudiadas en los liturgistas medievales y en el capítulo V se estudia la postura protestante y la reacción del concilio tridentino el cual aprobó explícitamente la recitación silenciosa del canon.

Es de lamentar que falten los dos últimos capítulos en esta publicación que estimarán sin duda muchísimo los liturgistas y todos los sacerdotes, pues el tema no puede ser más interesante. Aunque el autor estudia preferentemente los datos de la Iglesia occidental pero aduce también bastantes testimonios de otras litúrgias y en sus numerosas notas copia los textos en los que apoya su estudio, dando así al lector posibilidad de juzgar por sí mismo acerca del valor probativo de sus razones.

TOMÁS GARCÍA BARBERENA

JORGE FUENZALIDA RIOSECO: *La subvención estatal a la enseñanza particular gratuita (Comentario jurídico)* (Santiago de Chile, Universidad católica, 1960) 72 páginas.

Se trata de una "Memoria de prueba", lo que entre nosotros suele llamarse "tesina" para optar al grado de licenciado en Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad católica de Chile. El número de páginas ya indica suficientemente que el autor no intenta un estudio exhaustivo del tema, sino más bien explicar la legislación vigente en Chile, y sus antecedentes inmediatos.

Salta a la vista el interés del tema elegido. La cuestión de la subvención estatal a la enseñanza particular está planteada, con mayor o menor intensidad, en casi todos los países del mundo. Disponer del texto de las leyes de un país determinado, contar para interpretarlo con la ayuda de los diferentes dictámenes y resoluciones que en su aplicación se han producido, tiene por tanto que resultar interesante. Y en efecto, la monografía de FUENZALIDA se lee con curiosidad y provecho.

Especial referencia al Derecho canónico se encuentra en la página 34 y siguientes donde estudia que ha de entenderse por personal "seglar". Disentimos del método empleado para dilucidar la cuestión y de la conclusión misma a la que el autor llega. A nuestro juicio no es incorrecta la posición mantenida por la Contraloría.

El estudio en su conjunto se resiente de superficialidad. Tiene además defectos de redacción que hacen menos grata su lectura. Pero, a quienes vivimos lejos de Chile, puede proporcionarnos útil información sobre el tema.

L. DE ECHEVERRÍA

COUVREUR, GILLES: *Les pauvres ont-ils des droits? Recherches sur le vol en cas d'extrême nécessité depuis la concordia de Gratien (1140 jusqu'à Guillaume d'Auxerre († 1231))*, (Presses de l'Université Grégorienne, Rome —Editions S. O. S., 106 rue du Bac, Paris, 1961), Analecta Gregoriana, vol. 111, 346 págs.

Nos encontramos ante un libro de valor extraordinario, que supera con mucho

lo que pudiera encontrarse en una tesis doctoral. El libro es propio de un autor consumado y experimentado en las más difíciles artes de la investigación seria, profunda y fructuosa.

Una serie de profesores de primer relieve le han orientado, animado, ayudado, aconsejado en la labor ardua y trabajosa de su estudio, como dice el autor en la presentación y eso es ya una muy firme garantía: LYONNET, ALSZEGHY, HUIZING, MRUK, DELHAYE, CHENU, DICKINSON, LEFEBVRE, FRANSSEN, SCHRAML, GUIZARD, LEGENDRE, CHATELLIER, JARLOT. El manejo de una larga serie de fuentes (cinco páginas ocupan la enumeración de manuscritos inéditos, y otras cinco las de fuentes ya publicadas), y de una extraordinaria bibliografía (quince páginas de su enumeración) indican bien a las claras la ingente labor de información y estudio que ha tenido que desarrollar el autor.

Tras 284 páginas de exposición, añade un apéndice en que recoge textos inéditos de canonistas (Richard de Mores, Huguccio, Alain l'Anglais) y de teólogos (Maitre Martín, Pierre le Chantre, Etienne Langion, Pseudo Etienne Langton, Robert de Courson, Godefroid de Poitiers) (pp. 297-319); unas tablas de argumentos de derecho romano usados por canonistas y teólogos (pp. 323-325); índice alfabético de manuscritos, de autores y obras, de materias, (pp. 329-341), para concluir con el índice sistemático.

La sustancia del libro es el estudio del axioma "*iure naturae omnia sunt communia, i. e. tempore necessitatis communicanda*", visto en su devenir histórico en el marco de tiempo que se ha fijado el autor, tal como lo plantearon los autores del tiempo en medio de su vida económica y de sus estructuras sociales, exponiendo los argumentos y solución que usaron sus legistas, canonistas y teólogos. Así supera el autor la tentación de contemplar en la perspectiva de nuestro tiempo una cuestión medieval, o de exigir a los autores de la Alta Edad Media la solución al problema tal como hoy se nos plantea.

Pero su estudio tiene especial aplicación a nuestros tiempos en repercusión actual de este estudio, del que se desprenden conclusiones válidas para nuestros días, ya que sobre las cuestiones formuladas y solucionadas jurídicamente en otros tiempos, el autor estudia también los principios morales y teológicos que fueron entonces manejados y que deben también hoy aplicarse: su análisis y estudio de la "extrema necesidad" y de sus consecuencias son de gran luz y riqueza.

No podemos sino agradecer muy de corazón al autor esta obra difícil, paciente, pero muy lograda, que rendirá gran servicio a los historiadores de moral, derecho y sociología y a los juristas, moralistas y sociólogos de hoy.

La "MISSION DE FRANCE" a que pertenece el autor, queda altamente honrada y prestigiada con esta publicación, índice del alto nivel de inquietud por los graves problemas humanos por los que desarrolla su tan laudable e intensa actividad, para solucionarlos a la luz y mensaje de Cristo.

TEODORO IGN JIMÉNEZ URRESTI

LUIS EDUARDO MESA VELÁSQUEZ (Profesor de la Universidad de Antioquía): *Lecciones de Derecho Penal*. Editorial Universidad de Antioquía. Medellín, Colombia. 1962. XX-354 págs., 22 cms.

Se trata, como expresa el título, de un libro de lecciones de clase, escrito de forma sencilla, ordenada y clarísima, tanto en la redacción como en la disposición tipo-

gráfica, redactado con arreglo al temario usual en libros de esta clase, y referido al texto de la legislación colombiana, pues está escrito para estudiantes de ese país.

La exposición es esquemática pero suficiente para el estudiante; busca más la información que la crítica; señala las teorías expuestas por la doctrina y luego explica la legislación contenida en el Código de Colombia.

Tiene buenos índices y corta pero selecta bibliografía. Como libro de texto para una primera información sobre los apasionantes temas del Derecho Penal general y para la preparación de los exámenes me parece excelente, y lo sería más si el autor, en vez de contentarse con poner la bibliografía al fin del libro, hubiera puesto también notas al pie de las páginas; no ha puesto ni una sola.

De su orientación ideológica poco cabe decir, pues el autor expone sin comprometerse. Sus autores preferidos son los italianos, los cuales han ejercido una destacada influencia en la redacción, aunque también están utilizados otros autores, sobre todo alemanes; entre los españoles se citan muy frecuentemente Cuello Calón y Jiménez de Asúa. Cabalga entre las posturas clásicas y las positivas, sin declararse partidario de ninguna de ellas, pero manifiesta más simpatía por éstas que por aquéllas. El párrafo dedicado al Derecho Canónico, si no muy exacto, es respetuoso y digno (salvo el grosero error de llamar "Corpus Iuris Canonici" a la obra de Graciano: pág. 18). No así el sombrío párrafo dedicado al derecho medieval, ni el que dedica a la época virreinal de Colombia, tan corto como prejuiciado. Como casi todos los penalistas laicos que exponen los derechos estatales, da por supuesto de que lo anterior a Becaría no merece el honor de ser mencionado ni citado.

En resumen, un libro de texto más, en cuya redacción se adivina a un excelente profesor.

TOMÁS G. BARBERENA

JAMES St. LEGER M. M.: *The "Etiam si daremus" of Hugo Grotius.—A Study in the origins of International Law.* Edit. Herder, Roma, 1962. VIII-160 págs., 25 cm.

Como es sabido, en su célebre libro "De iure belli et pacis" sostuvo Hugo Groot que el derecho natural no desaparecería ni perdería consistencia en una hipótesis teórica de ateísmo, "etiam si daremus noh esse Deum". Tal afirmación ha sido objeto de estudios y críticas anteriores al presente libro, que el P. Leger conoce y cita.

Parte de estos estudios son polémicos. Las controversias se centran no sólo en la interpretación, sino principalmente en la originalidad del pensamiento grociano, cuestión relacionada con la paternidad de la escuela filosófica de derecho natural que unos atribuyen y otros niegan al gran holandés. Es decir, el problema consiste en determinar el grado de influencia que en la obra de Grocio ejerció realmente la escolástica contemporánea y la primitiva; de la extensión y profundidad de dicha influencia depende la originalidad que cabe atribuir a la concepción grociana y la determinación de si hay o no en él una total emancipación de la teología medieval y de si le corresponde o no el título de fundador de una escuela especial de yusnaturalismo.

Varios son los autores que en este asunto del "etiam si daremus" atribuyen a Suárez una decisiva influencia sobre Grocio. El P. Leger sostiene por el contrario que la solución intelectualista implicada en la célebre cláusula es ajena al pensamiento voluntarista del jesuita español. La frase "etiam si daremus" está tomada materialmente de Suárez, según ha demostrado Del Vecchio, pero no su pensamiento. La

hipótesis de una ley natural válida sin apoyo en la existencia real de Dios aparece más o menos explícita en varios autores antiguos, como Hugo de San Víctor, Gregorio de Rimini, Gabriel Biel, pero Suárez se opone a estos autores. Hay en cambio, varios pasajes en la obra de Gabriel Vázquez en los que claramente se afirma la bondad o malicia esencial de ciertos actos con independencia del mandato divino y de la realidad existencial de Dios.

¿Influyó Vázquez en Hugo Groot? Así lo cree el autor de este libro. La hipótesis no es nueva: la habían defendido ya Sauter, Chroust y Eustaquio Galán y Gutiérrez. Cree Leger que estos estudios no han pasado de su fase incipiente y que necesitan más profundidad y detalle; él los acepta como "hipótesis de trabajo" y piensa que hay aquí una ancha tarea abierta ante el investigador para determinar con detalle no sólo la identidad de doctrina en Vázquez y en Grocio, sino también para establecer los caminos por los que fluyó el pensamiento del español hacia los conceptos del holandés.

Los estudiosos de derecho natural leerán con interés este libro que constituye una interesante aportación al problema debatido.

TOMÁS G. BARBERENA

Sacra Congregazione per la Chiesa Orientale Oriente Cattolico Cenni storici e statistiche (Cittá del Vaticano, 1962). Un volumen de XIV+812 pp.

Nos encontramos ante una obra de interés extraordinario. Aunque en teoría se trata de la tercera edición de las que aparecieron en 1929 y 1932, en la práctica esta nueva edición ha sido profundamente transformada y enriquecida de manera que casi constituye una obra nueva. Por otra parte los enormes cambios, algunos de ellos dolorosísimos, que se han operado en el Oriente cristiano hacen que los datos que se encontraban en las anteriores ediciones no puedan utilizarse, y haya que recurrir forzosamente a ésta.

La obra tiene un gran interés para información sobre la actualidad del cristianismo en Oriente, tanto por lo que se refiere a la Iglesia católica, cuanto a las Iglesias orientales separadas. Tiene también extraordinario interés por la ingente cantidad de datos históricos que en la misma se encuentran. Y tiene, en fin, un interés canónico.

En efecto, además de dar una síntesis de la codificación canónica oriental y una selecta bibliografía sobre la misma, proporciona datos concretos y preciosos sobre su realización en la práctica. El funcionamiento de la Sagrada Congregación para la Iglesia oriental, de las representaciones pontificias, de las comisiones litúrgicas, preparatoria del Concilio y para Rusia, de los Patriarcados y las diferentes divisiones por ritos y por geografía de los cristianos orientales, se explican con todo detalle en estas páginas. Muy interesante también la parte referente a los Institutos eclesiásticos orientales de cultura y formación; a las diferentes obras para el Oriente, etc. Pero acaso la mayor novedad sean las dos partes finales dedicadas a los religiosos y religiosas de Oriente, donde con toda clase de datos se explica la realización práctica que han tenido las disposiciones de la nueva codificación para los religiosos orientales.

Con una presentación tipográfica casi perfecta, pues son rarísimas las erratas pese a la complicación de la obra; con abundantes mapas y gráficos; con un estilo lleno de claridad y precisión, la obra se maneja y se lee con gusto.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

W. M. PLÜCHL: *Geschichte des Kirchenrechts*, Bd. II, 2: *Das Kirchenrecht der Abendlädischen Christenheit 1055 a 1517* (Wien-München, 1962), 588 pp., 245 x 160 mm.

La presente reseña se refiere a la segunda edición del tomo segundo de la *Historia del Derecho Canónico* de W. M. Plöchl que lleva por subtítulo *El derecho de la Cristiandad occidental de 1055 a 1517*. En esta misma revista presenté los otros dos volúmenes de que consta la obra completa del Prof. Plöchl (cf. *Rev. Esp. de Der. Can.*, 17, 1962, 280-1). Lo dicho allí acerca de las características de este manual, es valadero también con respecto al volumen y edición aquí reseñados, por lo que limitaremos nuestra glosa a algunos aspectos del presente tomo. Al salir ahora, por segunda vez, a pública luz esta síntesis del derecho canónico clásico, conserva la misma estructura y las mismas características generales de la primera edición (año 1955). Creo, sin embargo, que algunas observaciones, que entonces le hizo la crítica, eran dignas de tenerse en cuenta en orden a un mejoramiento de la obra. Tal, por ejemplo, el no contentarse con dar la bibliografía toda de una vez, al fin de cada apartado, sin que aparezca siempre a qué se refieren con exactitud algunos títulos citados. La periodificación general de la historia del derecho canónico, por lo que se refiere particularmente a este segundo volumen, sigue siendo ahora tan discutible como antes. Hay que subrayar, por otra parte, que esta segunda edición contiene notables mejoras con respecto a la primera. Dichas mejoras consisten en la inclusión de la nueva bibliografía, publicada desde la primera edición, y en una puesta al día del texto correspondiente. Hay algunas partes nuevas o sustancialmente renovadas, como son los movimientos laicales del medievo, la beneficencia eclesiástica, el derecho de las nuevas órdenes mendicantes, etc. Para enjuiciar debidamente un manual como el que reseñamos, es preciso tener en cuenta que carecemos todavía de una síntesis del derecho canónico clásico que responda medianamente a la realidad y a las actuales exigencias científicas. Sobre todo desde Graciano hasta Gregorio IX (primer período áureo de la canónica clásica) es mucho más lo que permanece inédito de los canonistas, que lo que se ha publicado. Sirva esta observación de descargo contra las lagunas que por fuerza han de darse en obras como la presente. La selección que en esta obra se hace de los canonistas de este período parece demasiado esquemática y, en algunos casos, discutible. Aunque se advierte en toda la obra de Plöchl un laudable deseo de tener al día sus referencias bibliográficas, tal puesta al día se queda alguna vez en mero deseo. Incluso a veces cita articulitos de enciclopedias o diccionarios, cuando sobre el mismo tema existen verdaderas monografías. Así ocurre, por lo que a temas iébricos se refiere, con bibliografía (un tanto escasa y envejecida) sobre órdenes militares, sobre la reforma en tiempo de los Reyes Católicos (no se cita la obra de T. de AZCONA, *La reforma del episcopado en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960), sobre el canonista Vicente Hispano (se echa de menos la cita del libro de J. OCHOA, *Vicentius Hispanus canonista Loloñés del s. XIII*, Roma-Madrid, 1960), sobre el canonista Laurentius Hispanus (no se menciona el estudio de A. GARCÍA, *Laurentius Hispanus. Datos biográficos y estudio crítico de sus obras*, Roma-Madrid, 1956). Otras veces se citan trabajos aparecidos en esta revista y en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, pero al leer el texto correspondiente, no siempre se aprecia que tal bibliografía haya sido leída. Al lado de estos reparos, fácilmente subsanales en posteriores ediciones, podría tributar a la obra del ilustre Profesor vienes otras tantas frases de alabanza. No dudo de que los lectores seguirán dispensando a esta obra el mismo favor que hasta el presente. El hecho de haber tenido en tan pocos años dos ediciones, es

un claro síntoma de que este libro ha venido a llenar una laguna y que lo hecho con solvencia.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

1. I. NYLANDER: *Das kirchliche Benefizialwesen Schwedens während des Mittelalters. Die Periode der Landschaftsrechte* (Skrifter utgivna av Institutet för rättshistorisk forskning grundat av Gustav och Carin Olin, Rättshistoriskt Bibliotek 4; Lund 1953), 334 pp., 24'5 x 17'5 cms., 20 crs.
2. G. INGER: *Das kirchliche Visitationsinstitut im mittelalterlichen Schweden* (Bibliotheca Tehologiae Practicae 11; Lund 1961), 576 pp., 24 x 16 cms., 35 crs.

1. La presente monografía versa sobre el sistema económico-beneficial en Suecia, durante el siglo XIII y primera mitad del XIV, época que el A. designa como de los *Landschaftsrechte* (derechos provinciales). El objeto de este estudio es doble: en primer lugar, los bienes eclesiásticos; y, en segundo término, otros recursos económicos diferentes del patrimonio o bienes eclesiásticos propiamente dichos y de lo que estos produzcan. Este doble aspecto justifica las dos partes en que está dividido el libro. Precede a entrambas una breve introducción donde el autor sitúa el tema con respecto al marco general europeo, en su múltiple vertiente del derecho romano, del germánico, del derecho canónico común (que en este caso casi se limita al *Liber Extra*) y de las relaciones con Dinamarca que fue la más frecuente vía de acceso del derecho común a Suecia. Al principio de cada uno de los temas más importantes, el A. completa todavía el encuadre general de la temática respectiva. La primera parte, dedicada al estudio del patrimonio eclesiástico, desarrolla este tema con respecto a la catedral y a la parroquia, analizándolo, en ambos casos, en cuanto a los diferentes beneficios encuadrados en cada una de estas dos entidades. La segunda parte de la obra, dedicada a otros ingresos económicos diferentes del patrimonio eclesiástico, estudia, en tres apartados, los diezmos y otros ingresos económicos de la catedral y de la parroquia. Llama la atención que, aunque en ciertos casos el derecho patrimonial eclesiástico en Suecia registra una evolución más o menos al compás del derecho canónico común del continente, en no pocos falta una tal sincronización. Algunas prescripciones del Concilio IV Lateranense, que encuentran inmediata aplicación en el continente, deberán esperar varios decenios, después de la inclusión de estos textos legales en la colección de Gregorio IX, para su aplicación en Suecia. En la adaptación del derecho común, en Suecia, se procede con mayor libertad que en el resto de Europa. Un caso típico de adaptación original nos lo ofrece la especie de compromiso que se realizó, por lo que se refiere a los diezmos, entre las dos prácticas que existieron en el continente.

2. Esta obra trata del tema de la jurisdicción y visita según el derecho común del período clásico del derecho canónico (primera parte) y de la legislación sinodal y de la práctica, en Suecia, durante el mismo período del medievo (segunda parte). En ambas secciones en que se presenta dividida la obra, se desarrolla el tema indicado con arreglo a un mismo esquema, escalonando las instancias en que se desenvuelve la institución canónica de la visita y de la jurisdicción. Ocupa el primer lugar la instancia suprema del papa, que efectúa la visita en la Iglesia por medio de sus legados y, en cierto modo, por medio de las *visitaciones liminum*. Otras instancias infe-

riores vienen constituidas por los primados, metropolitanos, obispos, archidiaconos, archipresbíteros, decanos, prepósitos, párrocos. Difícil intentar aquí una síntesis de una monografía tan densa en datos y observaciones de interés, como la presente. En esta obra son muchos los valores dignos de subrayarse. El primero consiste en haber logrado plenamente ilustrar el objeto de investigación y estudio que el A. se propone, tanto por lo que se refiere al derecho común como, sobre todo, al derecho particular de Suecia. Relacionado con esto mismo, es digna de alabanza la visión total, basada en el Hostiense, con que el A. enfoca esta institución de las visitas. Trata el tema, como hemos visto, en toda su dimensión, desde la instancia suprema hasta la ínfima. Otras veces se nos ha dado una visión mucho más estrecha y menos exacta de esta cuestión, limitándola a la única instancia diocesana. Cada afirmación del A. va siempre respaldada por las fuentes, tanto manuscritas (utiliza abundante material manuscrito de seis archivos de Suecia) como impresas, manifestando siempre un buen conocimiento y destreza en el manejo de las mismas.

Los autores de estas dos monografías merecen nuestro aplauso, no sólo por el interés evidente de los temas que tratan y por la solvencia científica con que lo realizan, sino también por ofrecernos el fruto de sus *primitiae laborum* (ambas obras constituyen la tesis doctoral de sus autores en la Universidad de Upsala) en alemán, idioma habitualmente manejado por cuantos se dedican a la historia de las instituciones de la Cristiandad occidental. Esto es particularmente digno de subrayarse hoy día, en que se escriben numerosas obras sobre temas similares a éstos, pero con el único defecto de aparecer redactadas en idiomas normalmente desconocidos para los especialistas más interesados en su lectura.

A. GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

AMÉRICO A. TONDA: *El Deán Funes y la Reforma de Rivadavia —Los Regulares—*, Santa Fe (Argentina), Librería y Edit. Castellví, 1961, 179 págs. 23 × 16.

El autor pretende, con esta nueva obra que nos ofrece sobre la Reforma Eclesiástica realizada en la Argentina a raíz misma de su Independencia, situarse en la verdad histórica en una materia de por sí delicada, sin paliativos ni remilgos. Y hemos de confesar que en general lo logra.

Nos da a conocer una época donde toda innovación religiosa, sobre todo si venía de la parte civil, era considerada como sectaria y antirromana. Más aún, cuando se entraba por el campo siempre espinoso de la Reforma de los religiosos "exentos" y con privilegios numerosos y demasiado tradicionales. En ella sitúa la acción llevada a cabo por el Dr. D. Gregorio Funes, Deán de la catedral de Córdoba, que secunda en esta materia, aunque en otras le fuera opuesto, la política reformista del Presidente D. Bernardino Rivadavia.

La conducta observada por el Deán Funes, indica el autor, no nos ha de coger de sorpresa, desde que su beligerancia frente a los Regulares en 1822-1825 no es sino una lógica secuela de los principios por él sustentados en el terreno eclesiológico y de sus máximas eclesiástico-políticas. A través de estas páginas se van describiendo los diversos manejos y controversias, que tanto de una parte como de otra, dieron al fin con la supresión de varios Institutos religiosos y con la reforma inicial de los que quedaron. Funes se presenta aquí como un acérrimo defensor del clero secular, "primer cuerpo de la Iglesia", contra aquellas Congregaciones y Ordenes religiosas, que

a su parecer estaban en completa decadencia. No duda en aliarse con personas civiles y con elementos seculares, imbuidos un tanto de las ideas revolucionarias que llegan de Europa, con tal de conseguir su objetivo.

Quizás el autor se muestre demasiado partidario de su biografiado, tomando una posición de intransigencia hacia las Ordenes religiosas. Estas tendrían, es verdad, sus defectos, como lo tenían en aquel tiempo en los países católicos europeos. Pero conservaban todavía una fuerza básica de organización, de enseñanza, sobre todo en ambientes americanos y en tierra de misiones, y hasta figuras de gran relieve, que convendría mirarlas con más atención. A pesar de ello, el estudio es denso, con documentos de primera mano, dados a conocer ahora por primera vez, procedentes de los Archivos Porteños. A través de ellos, se puede conocer una faceta de aquel pueblo, que ahora se siente soberano y que por lo mismo tuvo que enfrentarse con una serie de problemas, que ya venían siendo planteados, en la misma América colonial, desde tiempos de Carlos III.

Su mérito está, pues, en haber entrado con pie resuelto en un estudio harto difícil y para el que se necesita una gran serenidad de espíritu y un amplio conocimiento del tema.

FRANCISCO MARTÍN

MOYNIHAN, JAMES M.: *Papal immunity and liability in the writings of the Medieval Canonists*, Roma (GREG. UNIVERSITY PRESS), 1961, XII-152 págs., rca.

Tanto el Primer Concilio Vaticano como el *Código de Derecho Canónico* establecen la infalibilidad del Papa y la incompetencia de cualquier tribunal para juzgar al Romano Pontífice, en cuanto tal. Pero a pesar de todo, se puede admitir la suposición —algunos la niegan en absoluto— de un Papa que cae en la herejía. En tal caso, las cosas cambian y, como admiten comúnmente los canonistas —entre éstos Wernz-Vidal—, el Papa es automáticamente excomulgado y se le priva de su autoridad pontificia. El autor de este libro se ocupa de este problema, según se lo proponen los canonistas medievales. En muchos puntos de la legislación actual se siguen las huellas de los comentadores antiguos. Tal es, a grandes rasgos, el caso que se propone la tesis doctoral de James Moynihan. Nos hemos de apresurar a decir que el autor se ha limitado a una exposición doctrinal del problema. Solamente en casos muy contados se pronuncia en contra de la ortodoxia de algunas teorías. Igualmente, muy raras veces se ocupa de los sucesos políticos de aquellos tiempos, a menos que puedan tener una influencia decisiva en la evolución de los conceptos doctrinales. Así mismo prescinde de la complicada cuestión acerca de la inmunidad papal en lo que se refiere a la jurisdicción de los tribunales seculares. (Es de todos sabido que los Papas de la Edad Media, en muchos casos, no eran sino vasallos, leales vasallos del emperador en los negocios materiales).

Después de dos capítulos, que pueden servir de introducción, en los que expone la historia de la ley positiva sobre las doctrinas de la inmunidad papal y la falibilidad pontificia hasta su inclusión en el *Decreto de Graciano*, estudia la doctrina de los decretistas sobre este mismo punto, desde el año 1140 hasta 1417. Ciertamente que la obra presenta un interés especial por lo que respecta a las fuentes, que en este caso son los canonistas medievales. El período que corre entre Graciano y Gregorio IX tiene una decisiva importancia en la formación de las teorías que conse-

guirán su madurez en los comentadores post-gregorianos. Junto con la importancia de ese período hay que reconocer la dificultad de su estudio, a causa de la falta de los materiales impresos que dificultan enormemente la investigación. La mayoría de las *Summae*, de las *Glossae*, de las *Distinctiones*, de los *Notabilia* y *Generalia*, y de los *Apparatus glossarum* o cayeron en el olvido muy pronto, o tan sólo se conservan en su forma manuscrita lo que hace muy difícil su estudio. Por eso hemos de alabar al autor de este trabajo que no ha dudado un momento en emprender una tarea tan difícil y para la cual ha contado con los grandes fondos de los *microfilms* que reproducen muchos de los manuscritos, cuyo fondo doctrinal expone en este libro. En esto radica el mérito principal de la obra. No es un trabajo que resuelva nada. El mismo autor ha renunciado a ello, y ha querido solamente ofrecer, en un estudio de conjunto, las doctrinas de los más distinguidos canonistas de la Edad Media. Por eso, creemos que este estudio es imprescindible para otros trabajos posteriores relacionados con el problema jurídico de la infalibilidad e inmunidad del Romano Pontífice.

FR. JOSÉ OROZ

HANS MÜLLEJANS: *Publicus und privatus im Römischen Recht und im älteren Kanonischen Recht, unter Berücksichtigung der Unterscheidung ius publicum und privatum*. Edit. Max Hueber, Munich, 1961, 200 pp., 24'5 x 16 cms.

Desde que Ulpiano pronunciara la frase consagrada "Huius studii duae sunt positiones, publicum et privatum...", no han dejado los juristas de usar con prodigalidad, con mayor o menor justeza y originalidad, la célebre distinción. Para llegar a su sentido canónico actual, Müllejans procede siguiendo las etapas de la evolución histórica: el Derecho romano (primera parte) y el antiguo Derecho canónico (segunda parte). La primera parte cuenta ya con una bibliografía copiosa y la labor del autor es simplemente selectiva. La segunda parte es original, llegando a las conclusiones siguientes, en verdad poco remuneradoras: Hasta el Derecho de Graciano, la distinción entre *ius publicum* y *ius privatum* es extraña al derecho *eclesiástico*; Graciano y los decretistas mencionan por motivos de erudición la distinción, pero es discutible si se refieren exclusivamente al derecho civil o también al canónico, aunque en todo caso ni formal ni objetivamente sirve de base a su sistema jurídico; asimismo, en las colecciones de decretales posteriores a Graciano, se incluye sin duda la citada distinción, pero únicamente por motivos compilatorios y más o menos inconscientemente, pero sin incorporarla al derecho del *Corpus iuris canonici*.

MARTÍN MERINO, O. S. A.

EDGAR DE LIMA: *Um património católico... ainda na mão dos protestantes* (Sin lugar ni fecha de edición). Un volumen de 73 págs. + 3 h. con láminas y una con el índice.

En esta misma Revista dimos cuenta anteriormente (vol. XIV- 1959, pp. 573-574) del problema planteado en Lisboa a propósito de los bienes de una antigua cofradía de San Bartolomé de los alemanes, cofradía fundada en tiempos inmemoriales (si-

glo XIII ó XIV) pero reorganizada el 26 de julio de 1954, con cuya ocasión se solicitó la restitución de los bienes de su patrimonio, en manos actualmente de los protestantes.

En este nuevo folleto se recogen la decisión de la primera sección del Tribunal Supremo Administrativo de Portugal de 29 de enero de 1960, denegando la petición; el requerimiento para pedir aclaraciones; un nuevo requerimiento para argüir nulidades; el acuerdo tomado acerca de estos requerimientos por la misma sección del Tribunal Supremo Administrativo; el recurso ante el pleno; la petición de que se uniera a este recurso el parecer del canonista doctor Quelhas Bigotte y otros documentos referentes a la causa. En las láminas se reproducen algunas de las pruebas documentales más importantes.

Como ya entonces dijimos nos parece enteramente ajustada a la verdad la petición hecha por la Hermandad. Particularmente acertadas nos han resultado las observaciones del doctor Quelhas Bigotte, quien hace notar muy justamente que en un pleito en que se debate la naturaleza jurídica de una asociación religiosa resultaba indispensable pedir el parecer de las autoridades eclesiásticas. Desgraciadamente, por lo que se deduce de los documentos publicados, la posición de la hermandad continúa siendo difícil en todo este pleito. (

Como caso práctico, extraordinariamente complicado, de calificación de una asociación y de aplicación de las consecuencias jurídicas de dicha calificación, este libro nos parece sumamente interesante, y será leído con provecho.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

M. D. R. LEYS: *Catholics in England* (Longmans, Londres, 1961) ix. 220 pp.

Este libro constituye un estudio de la posición social de los católicos ingleses desde 1559 hasta 1829, e. d. desde los comienzos de la Reforma hasta la emancipación. No es, ni pretende ser, una historia de la Reforma, sino una investigación de las relaciones sociales entre los católicos en Inglaterra y sus vecinos de otras religiones, especialmente la protestante. La autora, hasta 1955 profesora en el Colegio de Santa Ana en Oxford, ha tenido la gran ventaja de haber podido utilizar bastantes archivos privados, no explorados hasta la fecha, y por esta razón su libro tiene gran valor histórico para el estudio de aquellos trescientos años de persecución.

Sin embargo, en la parte de historia general de la Reforma como en la interpretación de algunos documentos, esta obra tiene algunos fallos. Por ejemplo, la parte que trata de los seminarios fundados en el extranjero deja mucho que desear. Según la autora fueron obra y propiedad de los Jesuítas, lo cual es completamente falso, pues es bien sabido que fueron, y son todavía, propiedad de los Obispos y clero secular de Inglaterra. No menciona para nada la labor de los dos colegios en Madrid y Sevilla, salidos del Colegio-Madre de San Albano de Valladolid. Si hubiera estudiado la autora el tomo 30 (1930) de la colección *Catholic Record Society*, entonces habría podido evitar estos errores por lo menos.

En general, se trata de un libro bueno, pero con fallos bastantes graves, tanto en los hechos como, a veces, en su interpretación. Bien escrito, ameno, con muchos documentos importantes hasta ahora desconocidos. Desde este punto de vista merece

elogios la labor de la autora y, para entendidos en la materia, el libro puede ser muy útil, con tal de que se tengan en cuenta los fallos que contiene.

DAVID L. GREENSTOCK

J. C. DICKINSON: *Monastic life in Medieval England* (Black, Londres, 1961) vii. i55 pp.

Un libro muy interesante para cualquier estudiante de la vida monástica en Inglaterra durante la Edad Media. Contiene nada menos que 57 fotografías y 6 planos, de esmerada presentación y muchos datos curiosos que merecen un estudio detenido para cualquiera que quisiera estudiar la vida y costumbres de las Ordenes Religiosas en Inglaterra durante esta época. Sabido es que la historia de los monjes en Inglaterra durante la Edad Media ha sido objeto de muchos estudios, especialmente en nuestros tiempos; tanto que se puede afirmar que se sabe más de aquéllos monasterios, su vida y su desarrollo —hasta la desgraciada disolución en tiempos de Enrique VIII, que de la vida monástica en los otros países de Europa. Pero hasta la fecha nadie ha hecho un estudio de conjunto como éste.

Es digno de todo elogio la paciencia y esmero del autor, su interés que desciende a detalles hasta la fecha desconocidos, como también la moderación de sus conclusiones. Para un arquitecto este libro puede servir como un manantial de inspiraciones para sus trabajos; y para todos nosotros, que vivimos en un mundo de rascacielos, es una memoria de las grandes obras de antaño, tan hermosas y tan impresionantes —pero al mismo tiempo tan prácticas—.

En resumen; un libro que merece grande elogio. Tiene datos curiosos y muy interesantes, y a pesar de ser un libro sumamente científico desde el punto de vista de un arquitecto, no deja de ser interesante para todos, puesto que nos da, en forma amena, una idea de la vida de aquellos antepasados nuestros, que sabían muy bien cómo alabar a Dios, no solamente con el sacrificio de sus vidas, sino también en la arquitectura de sus templos.

DAVID L. GREENSTOCK

ABBÉ JEAN KERLEVEO: *L'Église catholique en régime français de separation. L'occupation des églises par le desservant et les fidèles*. (Aire-sur-la-Lys, Imprimerie Librairie Jean Mordacq, 1951). Un volumen de XV + 298 páginas.

Con enorme retraso hemos recibido esta obra para reseña en nuestra revista. Después de leerla con atención no nos queda sino repetir aquí cuanto dijimos acerca del tomo segundo de la misma obra¹. En efecto, el estudio de la situación creada en Francia se ha hecho a base de un conocimiento exhaustivo de la abundante jurisprudencia producida en torno a la ley francesa de separación. Las características de esta jurisprudencia coinciden con la estudiada en el tomo segundo: desde el primer momento

¹ LAMBERTO DE ECHEVERRÍA: *Iglesia y Estado. Notas acerca de la bibliografía reciente sobre el tema*. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO 13 (1958) 94-96 pp.

la labor de los tribunales de justicia y de los órganos administrativos, como el Consejo de Estado, se enderezó a despojar a la ley de separación de su agresividad, y a montar un sistema jurídico que en no pocos aspectos ha representado una neta mejora del mismo régimen concordatario.

Para conocer el régimen jurídico francés de separación, esta obra, que está llamada a tener cinco tomos, presta ya desde ahora, aún incompleta, y prestará aún más, cuando se complete, un servicio inapreciable.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

J. B. VAN DAMME: *Genèse des Instituta generalis capituli*. Excerptum ex "Cîteaux, Commentarii cistercienses" XII (1961) 28-60 páginas.

J. B. VAN DAMME: *Formation de la Constitution cistercienne. Esquisse historique*. Excerptum ex "Studia monastica" 4 (1962) 111-137 páginas.

El autor de estos dos estudios es un monje de la abadía de Westmalle, especializado en el estudio de los orígenes cistercienses, de algunos de cuyos trabajos nos hemos hecho ya eco en esta misma Revista¹. Los que hoy reseñamos están en la misma línea y reúnen idénticas características.

En el primero el autor nos da una síntesis clarísima de los libros que compusieron el derecho de la Orden cisterciense en el siglo XII. Son cinco, que el autor resume y caracteriza, para fijarse con particular interés en la composición del quinto, conocido por "Instituta generalis capitulo apud Cistercium". Se trata de un estudio sólido, hecho a base de un conocimiento profundo de las fuentes y del estado de las cuestiones referentes a las mismas. El autor demuestra, en cuanto es posible demostrar, que sería más exacto hablar de codificación de Goswin, ya que a él parece que debe atribuirse la iniciativa y el mérito de la codificación, aunque evidentemente recogiera decisiones de sus predecesores.

El segundo trabajo es mucho más interesante aún por haber logrado en él el autor una admirable síntesis, no sólo de la formación de la constitución cisterciense, sino también del ambiente ascético y jurídico en que apareció, y de su significación. No es necesario insistir sobre la importancia de la ordenación jurídica del Cister en la historia del Derecho de religiosos². El autor analiza el régimen instituido por Cluny, los problemas que se presentaban al Cister y las ingeniosas soluciones que se dieron al mismo: independencia frente a los príncipes; constitución de abadías y no de simples prioratos; sujeción a los obispos; unidad y coherencia de toda la Orden... De las soluciones adoptadas salió la *Carta Caritatis* cuyos orígenes aparecen nítidos en el trabajo que estamos reseñando.

En síntesis: dos interesantes aportaciones a la historia del Derecho de religiosos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

¹ LAMBERTO DE ECHEVERRÍA: Recensiones en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO 14 (1959) 829-830 pp.

² LAMBERTO DE ECHEVERRÍA: *En torno a la jurisdicción eclesiástica de la Abadesa de las Huelgas*. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO 1 (1946) 219-233. Ver en especial p. 225.

JUAN PÉREZ ALHAMA: *Revisión crítica al Derecho de acusar el matrimonio*. (Madrid, Colegio Mayor Menéndez y Pelayo, 1962). Un folleto de 30 páginas.

El canon 1971 impuso, en su párrafo 1.º, una limitación al Derecho de acusar el matrimonio que tropezó en la práctica con tan grandes dificultades que fueron necesarias reiteradas intervenciones de la Pontificia Comisión de Intérpretes. Pero tampoco éstas lograron, como es sabido, aclarar enteramente el asunto ya que alguna, como la de 4 de enero de 1946, presentó serias dificultades al tratar de hacerse su interpretación científica.

El autor de este estudio expone ampliamente los antecedentes históricos del Instituto Jurídico de la acusación del matrimonio, y la disciplina de dicho Instituto en el ordenamiento canónico actual. Es una primera parte del trabajo notable por el conocimiento que demuestra de toda la materia y por la claridad de la síntesis lograda.

Pero indiscutiblemente, el mayor interés reside en el capítulo IV donde estudia y propugna una "nueva orientación dogmática". Basándose en la circunstancia de estar anunciada una revisión del Código de Derecho canónico, propone y justifica unas cuantas medidas que deberían tomarse en la misma: supresión del inciso "nisi ipsi fuerint impedimenti causa" "con lo cual quedaría para siempre resuelto el problema que tanta confusión ha provocado, volviendo en la materia a la situación anterior a la promulgación del Código"; distinguir entre legitimación activa y pasiva, empleando bien esta fórmula, ya tradicional; eliminar también el término "acusar", "expresión anacrónica, cuyos orígenes son de ascendencia típicamente penal, la cual actualmente no tiene justificación ni razón de ser"; "concordar el canon 1971, párrafo 1.º, n. 1, con el artículo 35, párrafo, 1.º, n. 1 de la Instrucción".

Coincidimos plenamente con las propuestas hechas por el autor. Pensábamos así anteriormente a la lectura de su folleto, y nos hemos confirmado en esta opinión después de haber leído su sólido, documentado y bien orientado trabajo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GONZALO VIDAL TUR: *Un Obispado español. El de Orihuela-Alicante*. (Alicante, Diputación Provincial, 1961). Dos volúmenes de 550 y 566 pp.

Siempre resulta interesante, aun desde el punto de vista del canonista, la historia de una diócesis. Cuando esa historia se explica a lo largo de más de mil páginas, con abundancia de datos de primera mano, tomados de los archivos, y se refieren a una diócesis que lleva siglos de existencia, el interés es aún mayor. Por otra parte en este libro encontramos datos muy interesantes referentes al Derecho particular de la diócesis oriolense: al primer sínodo se dedican las páginas 123 a 129; al segundo de la 155 a la 164 y el tercero de la 261 a 271. Hay por consiguiente abundancia de detalles para un historiador del Derecho particular canónico.

La erudición del autor es muy vasta y la obra da la sensación de ser el fruto de un largo y paciente trabajo en los archivos. En este sentido, como contacto con las fuentes, resulta verdaderamente ejemplar.

Lamentamos sin embargo, señalar algunos defectos que podrían y deberían haber sido corregidos antes de entregar la obra a la imprenta. Se habría obtenido así una no pequeña ganancia. Por todas partes se nota la necesidad de actualizar lo escrito, de ponerlo al día.

Señalaremos algunos ejemplos. Para toda la historia general de la Iglesia en España se recurre constantemente a Vicente de la Fuente, pese a haber trabajos posteriores bien meritorios, por ejemplo, la magnífica historia comenzada por el P. García Villada. Llama también la atención que no se haga ninguna referencia a los trabajos, de primerísima calidad de Diego Mansilla sobre geografía eclesiástica española; que se habla de la pretendida división de Wamba, sin referirse a la monografía, de primera calidad, de Vázquez de Parga; que se haga referencia a San Juan de Rivera llamándole beato y sin decir nada de la magnífica vida publicada por Robles; que al hablar de la concatedralidad no se diga nada del artículo de Juan Pérez Alhama *Concatedrales en España* (Revista Española de Derecho Canónico 15 (1960) p. 373 a 443, y en especial las páginas 434-437 donde se trata expresamente de Orihuela); que al hablar (volumen I p. 340) del Concordato de 1753 ni siquiera se aluda a la magistral monografía del P. Sánchez de Lamadrid S. I. sobre el mismo; que nada se diga en el tomo II p. 407 de las publicaciones de Isidoro Martín sobre el Cardenal Belluga...

Por otra parte es una verdadera pena la manera de hacer las citas que linda a veces con lo pintoresco (p. 20 nota 1: don José) algunas son ininteligibles, otras están hechas con olvido de las más elementales normas metodológicas (tomo I p. 24 nota 1; p. 45 nota 5 (¿a qué se refiere el número 6 final?); p. 33 nota 2 (¿qué año? ¿qué página?) p. 304 nota 4; p. 331 nota 2...). El lector se queda desorientado al leer en la pág. 115 del tomo I: "En la Gregoriana constan las sabias y acertadas intervenciones del Maestro Gallo en aquél concilio" (el de Trento). Y lo mismo cuando en la p. 181 lee que "el P. Villanueva, en su obra "Viaje literario a las iglesias de España", toma de un folleto titulado "Revista Histórico-Iconográfica de la Santa Iglesia Basílica de Oviedo", escrita por un antiguo capitular, en 1879..." Resulta difícil señalar todos los defectos: las fechas, la ausencia de toda referencia exacta a la obra de Villanueva, la pintoresca referencia a "un antiguo capitular" y al folleto-revista citado etc. Un lector extranjero que se encontrara en la p. 308 con la noticia de que Felipe II "se obligaba a restablecer los tribunales de la Nunciatura y de la Dataría" quedaría muy admirado al ver al segundo dependiendo de la diócesis del Rey de España.

El estilo engolado, a tono con el enfático subtítulo "Historia documentada a considerar por todas las Iglesias cristianas", la relación de elogios con que se abre la obra y la biografía del autor con que se cierra predispone a la severidad. Por otra parte habría sido deseable no tratar dos veces de las mismas cosas como ocurre en no pocas que se encuentran en los dos tomos.

En síntesis: una obra meritoria, fruto de una laboriosidad que nos complacemos en reconocer, y que ha producido un abundantísimo conocimiento de las fuentes locales y de los archivos españoles. Pero que habría ganado mucho con un cuidadoso repaso, para poner al día su bibliografía, actualizar su redacción, mejorar su metodología.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MANUEL TEXEIRA: *Macau e a sua diocese* Vol. III. *As Ordens e Congregações religiosas em Macau* (Macau, Tipografía Soi Sang, 1956-1961). Un vol. de 820 pp.

MANUEL TEIXEIRA: *Macau e a su Diocese. Vol. IV A Dioceses portuguesa de Malaca* (Macau, "Boletim Eclesiástico da Diocese", 1957). Un vol. de 486 pp. y abundantes láminas intercaladas.

Desde 1940, año en que se publicó el segundo volumen de esta obra, había quedado

interrumpida su aparición por las circunstancias bélicas y la serie de trastornos ocurridos en Oriente. Por fin se logró reanudar la obra y hacer aparecer los dos tomos que ahora reseñamos, tomos cuyo interés salta a la vista teniendo en cuenta la lejanía del teatro de los acontecimientos que en ellos se encuentran, lo que hace prácticamente inaccesible el material de archivo y gran parte de la bibliografía utilizados para preparar esta obra.

Los dos tomos constituyen un inmenso acervo de datos, pues el autor se ha esforzado en darlos con la mayor abundancia posible. No sólo reproduce los documentos, sino que también recoge lápidas de sepulturas o de otras conmemoraciones, fotografías interesantes, confecciona catálogos de gobernadores, obispos, superiores religiosos, etc. por lo que la obra tiene un gran valor para el historiador. Valor que sube de punto si el historiador está dedicado a la historia de las misiones, sin que sea tampoco pequeño el provecho que puede sacar el historiador del Derecho canónico en general.

Solo cabe, por tanto, recomendar cálidamente esta obra. Hay que perdonar las muchas erratas, adiciones en apéndice etc. en atención al ingente esfuerzo que la obra supone. Es mucho mejor que haya aparecido, que por temor a salir imperfecta se hubiera retrasado indefinidamente. Al fin y al cabo se trata de la historia de una circunscripción eclesíastica de la que han salido, caso tal vez único en la historia de la Iglesia, doscientas circunscripciones (tomo III p. 43).

Precisamente por el interés de la obra haremos algunas observaciones. Se echa de menos una bibliografía sistemáticamente dispuesta, que hubiera sido tanto más de agradecer cuanto más inaccesibles son muchos de los libros citados a lo largo de la obra. En algunos casos el lector se queda con positiva pena ante la escasez de los datos que se le dan. Por ejemplo en las primeras páginas del tomo III se da una interesante memoria sobre la diócesis preparada por los padres jesuitas en 1896. Pero no se nos dice en que archivo está esa memoria, e incluso no se sabe exactamente donde termina, y empieza a hablar el autor (pp. 73?).

Al canonista le llama la atención que no se haga para nada referencia al concordato y al acuerdo misional de 1940. También le habría gustado una actitud más precisa y determinada en las confusas cuestiones canónicas que surgieron en aquellas tierras con motivo del Patronato portugués y la Congregación de Propaganda (pp. 44-47, 50 sq., 76-77...).

En cuanto al tomo 3.º señalaremos el interés que para el canonista tienen los datos contenidos en las pp. 141 y 146 acerca de la celebración de los concilios de Goa y el resumen que de los mismos se hace a partir de la pág. 149. Se ha escapado al autor alguna publicación moderna referente al Arzobispo Meneses que habría dado luz sobre ciertos aspectos de su actuación¹. El tomo, que contiene datos preciosos sobre la vida de la diócesis portuguesa de Malaca se resiente de algunas repeticiones, debidas sin duda a que gran parte del libro apareció primero en artículos sueltos.

Juzgando la obra en conjunto diremos que es de un interés extraordinario. Admira el esfuerzo que suponía sostener a tantos miles de kilómetros aquellas dos diócesis de Macao y Malaca, diócesis en las que los religiosos se multiplicaban de manera asombrosa (tomo III p. 100) arrastrando con su desaparición la decadencia de la ciudad en que vivían (tomo III p. 41). Una historia confeccionada a base de datos de primera mano

¹ JONAS THALIATH: *The synod of Diamper* (Roma, Pontificio Instituto Oriental, 1958) cfr. nuestra recensión en esta Revista XIII (1958) pp. 742-743.

de aquella empresa misionera, tenía que resultar interesante y útil, y hay que agradecer al autor el que con tan gran esfuerzo nos la haya proporcionado².

La presentación tipográfica, mucho más cuidada en el cuarto volumen que en el tercero, es sin embargo digna en ambos, salvo las frecuentes erratas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

QUINTÍN ALDEA, S. J.: *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*. Comillas, Universidad Pontificia, 1961, 418 págs. 24 × 17.

El P. Aldea ha presentado en esta obra una buena tesis sobre una cuestión, que viene apasionando desde años a los investigadores españoles, o sea, acerca de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en la España eminentemente católica de los Austrias.

Un trabajo lleno de sinceridad y con la grande ilusión de dejar en claro, fuera de partidismos, la verdad histórica de los hechos tal y como se llevaron a cabo. El tema podía dar lugar, ciertamente, a interpretaciones desvariadas, hijas de un partidismo exagerado tanto de parte eclesiástica como de parte civil. El autor quiere quedarse en el término medio de la veracidad histórica, aduciendo una serie de documentos en confirmación de sus conclusiones. Como, según nos indica en el Preámbulo, "la Iglesia no teme la verdad", alabamos la postura serena en que se ha colocado, tan necesaria para explicar una serie de puntos delicados, donde necesariamente ha de entrar la parte humana de la Iglesia. La España de este tiempo es eminentemente católica, como en los años de Felipe II, pero también tiene sus problemas, su dirección política y hasta su sistema centralizante en orden a las iglesias nacionales, que no siempre podían ir de acuerdo con los usos que se utilizaban en la Corte de Roma, sobre todo en materia de economía. A pesar de ello, como lo demuestra el autor, la defensa de la Religión y la unión con la Santa Sede quedará siempre por encima de toda Razón de Estado.

La obra tiene además el mérito de recogerlos, como en compendio, los puntos básicos por los que habían discurrido las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España desde la remota época visgoda, presentándonos en toda su verdad histórica la conducta loable, como los excesos que se dieron en una parte y en otra, principalmente al hablar del fiscalismo ejercido por la Curia Romana en las provincias españolas.

Adorna la obra, a su vez, una abundante y seleccionada enumeración de Fuentes y de Bibliografía a la que siguen unos índices acondicionados.

FRANCISCO MARTÍN

² Por referirse muy directamente en no pocas páginas al tema estudiado por el autor señalamos dos obras que hemos echado de menos SALVADOR DE MUNTER: *De S. C. de Propaganda Fide procura Cantonensis primordiis* (Roma, Pontificio Ateneo Antoniano, 1957) cfr. nuestra recensión en esta Revista XIV (1959) pp. 575-576. LOUIS WEI TSING-SING: *La politique missionnaire de la France en Chine 1842-1856*. (París, Nouvelles Editions Latines 1960).

J. D. GERNIGÓN: *De l'origine des Registres Paroissiaux á l'établissement de l'Etat Civil en Maine et Anjou*. Laval, Imprimerie Coconnier, 1960, 197 págs. 23 × 15.

Tema, el de esta obra, interesante para conocer la vida cristiana del pueblo, sus prácticas de devoción, su organización parroquial, administración de Sacramentos, etc., en una parte de la Historia de la Iglesia de Francia. Se hace, no a través de los documentos generales más o menos conocidos, sino de estos otros más silenciosos y si se quiere más áridos, de los Registros Parroquiales antes de que se establecieran los del Estado civil, arsenal extraordinario para conocer la vida íntima de los pueblos, sus costumbres y hasta su folklore de tipo familiar. Hoy se está dando un gran auge a esta historia regional y particularista, cuando se quiere buscar la verdad objetiva y la realidad palpable de un ambiente o de una época. Labor dura, es cierto, esta de revolver viejos archivos, a veces abandonados y sin catalogación, como suelen ser los que se encuentran en las parroquias y en los archivos catedralicios. ¡Ojalá se fuera haciendo lo mismo con los de nuestra España, tan ricos, por otra parte, de noticias y de material para la confección de la tan deseada Historia Eclesiástica Española!

El autor, con una metodología de profundo investigador, nos va descubriendo y estudiando los Registros Parroquiales de varias regiones francesas, cuando por falta de otros Registros civiles, han llegado a ser la única fuente de que se puede echar mano para un claro conocimiento de la vida parroquial y cristiana de la época. En primer lugar nos indica el sistema que se seguía entonces de enumeración, el modo de datación, la escritura, las clases de firmas, el lenguaje que se empleaba, las tasas, la ortografía, la evolución de los nombres familiares, etc. Estudia, a su vez, las distintas normas que tanto de parte civil como eclesiástica fueron controlando los citados Registros.

En la segunda parte, tal vez la más interesante para la Historia de la Iglesia y del Derecho, nos da a conocer el panorama que se le presenta, a través de los Registros, de la vida religiosa y social de varias generaciones. Habla del ritual del Bautismo, de cómo y cuándo se celebraba, de los padrinos y sus condiciones, los testimonios del mismo; de los hijos ilegítimos, del bautismo de adultos y de herejes que se convierten, etc. Lo mismo hace del Matrimonio, entierros, sepulturas, testamentos... Una serie de cuestiones, como puede apreciarse, de gran interés, tanto en el campo meramente histórico, como en el disciplinar y legislativo de una buena etapa de la Historia de la Iglesia.

FRANCISCO MARTÍN

AGOSTINO FAVALE: *I Concili Ecumenici nella Storia della Chiesa*. Torino, Socity Editrice Internazionale, 1962, 518 págs. 22 × 15.

Presentamos a los lectores un nuevo estudio sobre los Concilios Ecuménicos y su irradiación en la vida de la Iglesia, que se puede añadir a los que sobre el mismo tema se han venido publicando en estos últimos años. En el extranjero han tenido gran difusión las Historias o explanaciones de los Concilios de H. Jedín, Daniel Rops, Spiazzi, vgr., y en España los de F. Martín Hernández, Fábrega y Grau, L. de Echeverría, etc.

Pero como toda obra ha de tener sus características especiales, también las podemos encontrar en la que ahora presentamos. Además de la buena síntesis que nos ofrece de cada Concilio, dedica un extenso capítulo a recoger la historia del actual

Concilio Vaticano II, que no dudamos será una buena aportación, que más tarde habrá de facilitar la búsqueda de los investigadores.

Por otra parte, de la pág. 477 a la 507 nos muestra una interesantísima colección de las más importantes Fuentes y Bibliografías, que tocan de cerca los temas y los Concilios de toda la historia. Ello solo merece que recomendemos con interés la presente publicación, como material de estudio para todo el que quiera tener a mano una vasta documentación de tema tan actual.

FRANCISCO MARTÍN

MISION FRANCISCANA ESPAÑOLA DE MARRUECOS: *Cien años de acción (1860-1959)*. (Tánger, Tipografía Hispano-Arábica de la Misión Católica, 1961). Un volumen de 140 páginas.

La Catedral de Tánger. Brevisima reseña de su construcción y Dedicación solemne. (Tánger, Tipografía Hispano-Arábica, 1962). Un volumen de 36 páginas.

Con ocasión de los cien años de la restauración de la Misión Franciscana Española en Marruecos se ha publicado el primero de estos libros que comprende una memoria muy detallada de las actividades de la referida misión, a través de su diversa configuración jurídica: Prefectura, Vicariato y finalmente Arzobispado. Coronamiento de esta labor puede considerarse la solemnísimas dedicación de la nueva Catedral que se describe en el folleto que hemos reseñado en segundo lugar.

Si las dos obras tienen un gran interés desde el punto de vista histórico-religioso por el gran número de datos que aportan sobre los franciscanos españoles y sus tareas apostólicas en tierras marroquíes, en cambio es escaso el interés canónico de ambas obras. Únicamente merecería destacar la solución que se dio al problema jurídico que planteaba, para la edificación de la catedral, la exigencia del Estado español de que se hiciera en terrenos de su propiedad, exigencia que se solventó con una fórmula que demuestra la buena voluntad de ambas partes, pues de otra manera habría resultado inaceptable.

La lectura de ambas obras causa admiración por la tenacidad y el entusiasmo puesto por los franciscanos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ANTONIO DURÁN GUDIOL: *La Iglesia de Aragón durante los reinados de Sancho Ramírez y Pedro I (1062-1104)*. Roma, Iglesia Nacional Española (Monografías n.º 6), 1962. 223 págs. 25 x 18.

El interés de la obra de Durán Gudiol está en haber tratado, como él mismo nos indica, "a lo mejor con demasiada drasticidad" de cuanto se ha hecho como firme hasta ahora, poniendo en tela de juicio toda la documentación, que ha dado lugar al actual planteamiento de la historia aragonesa durante el s. XI, principalmente. (p. 9).

La investigación histórica de este período encuentra dos grandes obstáculos difíciles de salvar: la escasez de Fuentes publicadas y el enmarañado problema de las falsificaciones hechas a gran escala. Todo ello lo ha pretendido superar el autor, recurriendo directamente a los archivos aragoneses de catedrales y monasterios.

Es un trabajo, por tanto, diríamos que de recuperación y de fijación de hechos, donde se van corrigiendo a la vez las diversas falsificaciones, que hasta ahora se habían tenido como verdaderas. En él se habla de la historia de las diócesis en este período, de sus Obispos, de las reformas eclesiásticas, los límites diocesanos, la política religiosa de los Reyes, la intervención de los Legados Pontificios, conquistas cristianas, acuerdos y concordias como la interesante de Calasanz de 1098, situación del clero, etc. En la última parte se resuelven varios problemas de cronología, de límites eclesiásticos, de noticias referentes a los monasterios de la región, de restauración de diócesis, etc.

Con ello ha logrado el autor, sino llegar a conclusiones definitivas, sí a trazar un nuevo planteamiento de los innumerables problemas históricos de la onceava centuria aragonesa. Lo que ya es bastante para un mejor conocimiento de una época harto oscura e intrincada.

FRANCISCO MARTÍN

SIMÓN DELACROIX: *La réorganisation de l'Eglise de France après la Révolution (1801-1809)*. Tomo I, *Les nominations d'évêques et la liquidation du passé*. (París, Editions du Vitrail, 1962). Un volumen de VI + 887 páginas.

Estamos en presencia de una obra verdaderamente extraordinaria, fruto del trabajo constante de una vida. Se trata de la tesis doctoral de Monseñor Simón DELACROIX, tesis que ha sido completada por otra sobre las Congregaciones religiosas bajo el Consulado y el Imperio, presentada en la Escuela de Altos Estudios, y por la tesis complementaria "Documentos sobre reorganización de la Iglesia de Francia", índice exhaustivo de una serie de documentos cuya publicación exigiría por lo menos cuatro gruesos volúmenes de un millar de páginas cada uno. La cantidad de datos reunidos es tal que, aun contando con una importante subvención del Instituto de Investigaciones Científicas, el mismo texto y notas de la tesis principal, cuyo primer volumen estamos reseñando, han tenido que ser reducidos a la mitad. Y está previsto que queden inéditas las otras dos tesis.

Nos encontramos, por tanto, en presencia de un trabajo realizado con materiales de primera mano. Aun conociendo y manejando la inmensa literatura que se ha producido narrando las incidencias de la restauración eclesiástica en un departamento, o una diócesis o una región, el autor se ha enfrentado con la ardua tarea de revisar los archivos y construir su tesis sobre materiales inéditos en su máxima parte. Lo ha hecho a conciencia, y el lector, aun familiarizado con el tema, se queda admirado al ver las sorpresas que le depara cada página que va leyendo.

Este primer volumen comprende tan solo la primera organización concordataria. Después de una introducción de treinta y ocho densas páginas acerca de "La Iglesia de Francia en vísperas del Concordato", se nos cuenta la firma del mismo, la constitución de la Legación, la liquidación de la Iglesia constitucional, la nueva circunscripción de diócesis, la preparación de los nombramientos episcopales. En una segunda parte se describe el nacimiento de la Iglesia concordataria y en la tercera la liquidación del pasado y el fin de los nombramientos episcopales.

La obra tiene una orientación eminentemente histórica. Pero esto no quita nada para que presente un subido interés para el canonista. El conflicto sobre la fórmula de reconciliación de los sacerdotes constitucionales; los problemas planteados por

los adquirentes de bienes nacionales; la solución dada a la cuestión del matrimonio y el divorcio; la reconciliación de sacerdotes y religiosos casados; la revalidación de los actos de los constitucionales y la disciplina sacramental del Gobierno... son objeto de otros tantos capítulos en los que el canonista encuentra interesantísimos datos sobre la actuación de la Santa Sede y los criterios aplicados en tan difíciles cuestiones.

Pero sobre todo queda el interés de la obra en conjunto. El Concordato de 1801 estaba llamado a tener una influencia extraordinaria en la historia de los concordatos. Marca el comienzo de una nueva orientación y aporta fórmulas y soluciones que han de pasar a otros muchos concordatos. Recuérdese, por ejemplo, lo presente que estuvo a todo lo largo de la negociación el concordato español de 1851. Este es el mayor mérito del autor. Gracias a él poseemos una historia documentadísima de uno de los acontecimientos que más profundamente han marcado la historia concordataria.

La obra está admirablemente presentada. Pese a la complicación de su composición, se presenta limpia de erratas. El estilo es transparente, por lo que la lectura resulta muy grata. Sólo nos resta felicitar al autor y hacer votos para que cuando antes, aparezcan los restantes tomos, que estamos seguros de que presentarán un interés no menor que este magnífico con que se ha iniciado la serie.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MELQUIADES ANDRÉS MARTÍN: *Historia de la Teología en España (1470-1570) I Instituciones Teológicas*. (Roma, Iglesia Nacional Española, 1962). Un volumen de 285 págs. (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica. Monografías. Núm. 7).

Aunque parezca mentira carecemos aún de una visión de conjunto de la historia de la Teología en España, y aun de los materiales para realizarla. La falta de monografías sigue siendo muy grande, y pasarán muchos años antes de que pueda articularse un verdadero tratado de historia de la Teología española.

Por eso supone un esfuerzo digno de alabarse el intento del autor. Enfrentándose con las mayores dificultades, ha acometido la tarea de historiar unos años extraordinariamente movidos y llenos de rebotante significación. Al leer en el prólogo los acontecimientos que ocurrieron en el siglo de 1470 a 1570, se convence el lector del acierto extraordinario que ha habido en la elección de la época.

La monografía es ejemplar por lo que atañe a la Teología, finalidad primaria del autor pero, como no podía menos de ocurrir, contiene también interesantes noticias por lo que atañe al Derecho canónico. Los mismos criterios para la erección de Universidades, su reglamentación, los efectos jurídicos de los grados, las limitaciones de los mismos, etc., constituyen ya materia de Historia del Derecho canónico. Pero es que además, por lo que atañe al cultivo y enseñanza de esta ciencia, encontramos también cosas muy interesantes, por ejemplo: las reiteradas alusiones al carácter predominante jurídico de los orígenes de la Universidad de Salamanca; la prevención existente en Alcalá respecto a los estudios de Derecho canónico (págs. 55, 263); la política de fomento de los estudios teológicos frente a los canónicos, cuyo alcance se refleja en el resumen final que hace el autor a partir de la página 255; la predilección del clero secular por estos estudios, reflejada en el capítulo 9.º, etc.

El libro se lee con sostenido interés. Se resiente, en ocasiones, de haber tenido su origen en artículos que se publicaron con independencia, por lo que hay algunas repeticiones muy explicables. Admira la prodigiosa capacidad de síntesis y el abundantísimo conocimiento de la bibliografía sobre el tema.

Como mínima indicación, sin importancia, diremos que nos ha llamado la atención en la página 46 el que se llame a Vicente de la Fuente "El historiador liberal", apelación que mucho más convendría a su homónimo don Modesto de la Fuente.

Es de desear que cuanto antes aparezca el segundo volumen, que se anuncia y que añadirá, a esta historia de las instituciones teológicas, es decir, de los centros de investigación de enseñanza, la historia doctrinal propiamente dicha.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSÉ DE OLARRA GARMENDIA (†) y MARÍA LUISA DE LARRAMENDI, VIUDA DE OLARRA.
Correspondencia entre la Nunciatura en España y la Santa Sede reinando Felipe III (1598-1621) II Años 1602 1605. Roma, Iglesia Nacional Española (Monografías n.º 4), 1962, 334 págs. 25 × 18.

El nuevo volumen, que damos a conocer, viene a completar la interesante labor que han venido desarrollando los autores bajo le título de *Indices de la Correspondencia entre la Nunciatura en España y la Santa Sede durante el Reinado de Felipe III (1598-1621)*. Inútil es encarecer el presente trabajo, tan útil a todos los que quisieran investigar y conocer parte de la historia religiosa española en el período de los Austrias. Sólo para el espacio de cinco años quedan reseñados aquí 1713 documentos, desconocidos en parte hasta ahora. Es un nuevo contributo, que hemos de agradecer a los autores, para el mejor conocimiento de una fuente tan interesante como es el Archivo de la Embajada Española de Roma y los otros españoles de donde se ha tomado la citada documentación.

Hubiera sido de desear que también en este volumen se nos dieran las indicaciones de toda introducción para el manejo y señalación de los documentos, que se dan a conocer. Aunque vengan ya indicados en anteriores volúmenes, no hubiera estado de más reproducirlas en este nuevo, con lo que, ciertamente, ayudarán a la búsqueda de los distintos asuntos y personalidades en ella citadas.

FRANCISCO MARTÍN

LIBROS RECIBIDOS

1.—*Panorama de Historia Bíblica.*

Panorama de Historia de la Iglesia.

Son dos cuadros sinópticos desplegados en los cuales, sobre la línea del tiempo se han situado sinópticamente los personajes y los sucesos más característicos de cada época. El color está utilizado muy inteligentemente. Cada una de estas publicaciones

se vende al precio de un dólar; la edición es de Librairie l'Ecole 11 rue de Sèvres, París VI.

2.—HENRICUS FLATTEN: *Quomodo matrimonium contrahentes iure canonico contra dolum tutandi sint.*

HEINRICH FLATTEN: *Zur problematik der bedingten Eheschliessung im kanonischen Recht.*

El primero de estos dos folletos (18 páginas 24 cms.) es una edición del autor. Sostiene en él que en la disciplina actual el que contrae con dolo referente a la otra parte no está suficientemente protegido por el ordenamiento canónico; propone que se modifique la ley en el sentido de que el que ha sido engañado dolosamente en una cualidad de mucha improtancia, quede protegido por la nulidad del matrimonio contraído.

El segundo folleto (25 págs. 24 cm.) es una separata del "Osterreichisches Archiv für Kirchenrecht"; examina el autor la teoría y los aspectos del matrimonio condicionado. Tampoco satisface al autor la disciplina canónica en este punto y propone que el matrimonio con condición de futuro sea nulo "ipso iure".

3.—JOHN A. ABBO: *Reflections on the Roman Synod.* Separata de "The American Ecclesiastical Review". En 37 páginas, tamaño revista, examina distintos problemas de índole preferente pastoral acerca del contenido del Sínodo romano.

Del mismo autor hemos recibido también la separata *The roman synod*, publicada en "The Jurist". 33 págs. Trata también del contenido del sínodo romano, pero en esta separata el trabajo tiene enfoque predominantemente canónico.

4.—GABRIEL DEL ESTAL: *La "Orestiada" y su genio jurídico. Justicia de sangre y espíritu urbano.* Aportación, desde la tragedia, a la histórica de la filosofía del derecho, de la religión y de la sociedad en el mundo antiguo. Prólogo de José Camon Aznar. (Biblioteca "La Ciudad de Dios". El Escorial, 1962). 511 págs. 22 cms. Libro compuesto sobre la clave de La Orestiada, pero es una contribución que va mucha más allá de la tragedia misma, pues tiene derivaciones argumentales hacia la historia de la filosofía del Derecho, de la Religión y de la sociedad del mundo antiguo.

5.—El Excmo. Señor Obispo de Bilbao, don Pablo Gurrutxaga nos ha enviado varias cartas pastorales escritas por él en los últimos meses, a saber: "La Encíclica "Mater et Magistra", Bilbao, 1961; "Normas sobre asistencia a cines"; "Seis años de pontificado en la diócesis". Febrero, 1962; "La virtud de nuestra Cuaresma", Bilbao, enero 1962; "La Santa Cuaresma", Bilbao, marzo 1962.

6.—GIOVANNI SPADOLINI; *Giolitti e i cattolici (1901-1914) con documenti inediti.* Volumen de XVI-476 págs. con 33 ilustraciones fuera de texto. En tela 2.800 liras.

Constituye un interesante estudio de la política eclesiástica y de la política religiosa de Giolitti. Libro de fácil lectura y de escaso aparato científico, a pesar de lo cual su redacción es el resultado de un largo estudio y de la utilización de numerosos documentos inéditos y de otras fuentes históricas, sin excluir la prensa periódica, las Actas del Parlamento etc. Libro imprescindible para conocer la política religiosa de Italia en los primeros años de este siglo.

Lo edita la "Casa Editrice Felice le Monnier", Florencia.

7.—JACINTO FERNÁNDEZ, C. M.: *Las colectas impuestas por los Señores Obispos en las iglesias de religiosos.* Se trata de una separata de las actas del II Congreso Nacional de Religiosos celebrado en Madrid en las primeras fechas de abril de 1961; se

estudian en ella los derechos del Obispo y las obligaciones de los religiosos exentos y no exentos en relación con las colectas tales como la del Domund, las de las Obras pontificias, la colecta pro seminario y otras colectas nacionales y diocesanas. Es un interesante trabajo de 26 págs.

8.—ALEXANDER SZENTIRMAI: *Quaestiones de simulatione matrimonii partiali in iure canonico*. Es una separata de 17 págs. de la revista italiana "Il diritto ecclesiástico". Se plantea el problema de la simulación del consentimiento matrimonial, y se pregunta si la Iglesia puede suprimir la norma del c. 1.086, § 2. Su respuesta es afirmativa. Para defenderla se inclina por la teoría institucional del matrimonio, aún sosteniendo que su teoría puede incluso defenderse dentro de un concepto contractual.

9.—El Instituto Penal y Penitenciario Hispano-Luxo-Americano y Filipino nos envía uno de los trabajos preparatorios del III Congreso que tendrá lugar en Coimbra y Salamanca en 1963. Es un trabajo de 41 págs. ya publicado en el número II del "Anuario Jurídico Escorialense" y contiene un *Tratado-tipo de extradición para el mundo iberoamericano y filipino*; hay una nota introductiva del Profesor Federico. Castejón, una ponencia general del profesor Theiler de la Universidad de Río de Janeiro, un estudio del doctor Martínez, otro del doctor Quintano Ripollés y dos anteproyectos de tratado tipo de extradición debidos al profesor Florencio Valenciano y a sus alumnos Armangué, Bermúdez de Castro, Borbón y Castro.